



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



## DECRETO 090 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

**“POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ACTUAL REGIMEN DE RENTAS DEL MUNICIPIO LOS ACUERDOS APROBADOS CON POSTERIORIDAD AL DECRETO 111 DE 2008 y SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TOCANCIPA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 6º del Acuerdo 22 de 2014, y

### CONSIDERANDO:

Que el actual Estatuto Tributario del Municipio de Tocancipá se encuentra adoptado mediante el Decreto 111 de 2008.

*Que con posterioridad de la expedición del Decreto antes citado, se han aprobado varios Acuerdos municipales que lo modifican y/o complementan.*

*Que el artículo 6 del Acuerdo 22 de 2014 autoriza al Alcalde Municipal para incorporar al actual Régimen Tributario Municipal todos los Acuerdos Municipales que con posterioridad hayan sido aprobados por el Concejo Municipal, dentro del mes siguiente a su vigencia.*

**Tocancipá  
Alta Competitividad  
con Desarrollo y Proyección**

Que en cumplimiento de dicha autorización se compilan los Acuerdos tributarios vigentes en el presente Decreto y se conforma un solo cuerpo normativo el Estatuto Tributario del Municipio de Tocancipá.

En mérito de lo antes expuesto,

### DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Este Decreto compila las normas tributarias vigentes del Decreto 111 de 2008, y los Acuerdos 06 de 2009, 13 de 2009, 07 de 2010, 15 de 2010, 05 de 2011, 08 de 2012, 21 de 2012, 15 de 2013, 22 de 2014, los cuales conforman el Estatuto de Rentas para el Municipio de Tocancipá, el cual contiene la siguiente estructura.

### TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

#### CAPITULO I. CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES VARIAS

Folio 1



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 1** CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo regula de manera general todas las rentas o ingresos de dinero al Tesoro Municipal de Tocancipá, su determinación y el procedimiento para su liquidación y cobro, sus disposiciones son aplicables en toda la Jurisdicción del Municipio.

#### **Artículo 2** PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Tocancipá gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362 de la Constitución Política.

#### **Artículo 3** PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRIBUCION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad (art. 363 de la Constitución Política).

#### **Artículo 4** PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Al tenor de lo establecido por los artículos 311 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los tributos y las contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y contribuciones.

Los Acuerdos pueden permitir que el Alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

#### **Artículo 5** BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas del Municipio de Tocancipá son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

#### **Artículo 6** APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su Publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante

Folio 2



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

#### **Artículo 7** COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

#### **Artículo 8** VIGILANCIA FISCAL

El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política.

#### **Artículo 9** RECAUDO DE LAS RENTAS

El recaudo de las rentas e ingresos municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o de entidades particulares, previa celebración del respectivo contrato o convenio, de conformidad a las normas vigentes.

#### **Artículo 10** SUJETO ACTIVO GENERAL

El Municipio de Tocancipá es el Ente Administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

#### **Artículo 11** EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal. Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Folio 3



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

#### **Artículo 12 CLASIFICACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

#### **Artículo 13 LOS INGRESOS CORRIENTES**

Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaría de Hacienda con cierta regularidad, constituyen base aproximada, para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

#### **Artículo 14 LOS RECURSOS DE CAPITAL**

Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por los aportes de capital, los rendimientos financieros y por el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

### **CAPITULO II. OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

#### **Artículo 15 DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

#### **Artículo 16 HECHO GENERADOR**

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### **Artículo 17 SUJETO ACTIVO Y PASIVO**

El Sujeto Activo es el Municipio de Tocancipá.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o preceptor.

Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son preceptores o responsables las

Folio 4



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia  
Alcaldía Municipal de Tocancipá



personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**Artículo 18 BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**Artículo 19 TARIFA**

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS CAPITULO PRELIMINAR**

**Artículo 20 INGRESOS TRIBUTARIOS**

Se denominan ingresos tributarios, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en directos e indirectos.

**Artículo 21 IMPUESTOS DIRECTOS**

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretende su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

1. El Impuesto predial unificado
2. El Impuesto sobre vehículos automotores
3. El Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

**Artículo 22 IMPUESTOS INDIRECTOS**

Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son impuestos indirectos, en el Municipio de Tocancipá, los siguientes:

- Industria y Comercio General
- Industria y Comercio Sector Financiero
- Complementario de Avisos y Tableros
- Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente
- Azar y juegos permitidos
- Espectáculos Públicos
- Impuesto de delineación y urbanismo
- Publicidad exterior visual
- Extracción de Arena, Cascajo y Piedra
- Ocupación de vías, plazas y lugares públicos

Folio 5



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476  
[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)  
Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia  
Alcaldía Municipal de Tocancipá



- Registro de patentes, marcas y herretes
- Almotacén (pesas y medidas)
- Degüello de ganado menor
- Estampilla Procultura
- Contribución al Deporte Miguel de Ibarra

## CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

### Artículo 23 NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o autoridad de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor.

### Artículo 24 HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Tocancipá.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

### Artículo 25 SUJETO PASIVO

Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o Sociedades de hecho, propietarias o poseedoras del inmueble.

Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, del Orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.

### Artículo 26 BASE GRAVABLE

El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, de conformidad con lo estipulado en el presente acuerdo.

### Artículo 27 AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional

Folio 6



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476  
[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)  
Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990 y/o las normas que la modifiquen o complementen, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

#### **Artículo 28 REVISION DEL AVALUO**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

#### **Artículo 29 AUTOAVALUOS**

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Folio 7



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARÁGRAFO 1: A partir de la sanción del presente acuerdo, los sujetos pasivos de impuesto predial unificado que opten por presentar declaración privada de auto avalúo y con base en el mismo, deberán autoliquidar el valor a pagar por concepto del referido impuesto, de conformidad con las descripciones y porcentajes señalados en el artículo 31 del mismo Decreto.

PARÁGRAFO 2: Los sujetos pasivos de este impuesto deberán manifestar por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, la Secretaria de Hacienda y la Secretaría de Planeación, o las dependencias que hagan sus veces, expedirán los actos administrativos correspondientes.

En caso de que quien presente o radique la solicitud no sea la persona natural propietaria del inmueble, deberá tener la capacidad de apoderado del contribuyente.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, se ceñirán al sistema general de avalúo catastral y declaración oficial.

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los sujetos pasivos del impuesto predial que opten por presentar declaración privada de autoavalúo y con base en el mismo autoliquidar el valor a pagar por el referido impuesto, deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el municipio de Tocancipá.

### Artículo 30 BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se

Folio 8



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



produzca al momento de la enajenación, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 44 de 1990.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el presente artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983. En concordancia con el artículo 14 de la Ley 44 de 1990.

### **Artículo 31 CLASIFICACION DE LOS PREDIOS**

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios de clasifican en urbanos y rurales; los primeros pueden ser edificados o no edificados y los últimos centros poblados y fincas y viviendas dispersas.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio y se clasifican:

Centros poblados: son todos los inmuebles que tengan acceso a los servicios públicos domiciliarios y que estén debidamente autorizados por la oficina de Planeación Municipal según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Fincas y viviendas dispersas: son los inmuebles ubicados en la zona rural, dedicados especialmente a actividades agropecuarias y donde existe ausencia de construcciones en serie.

**Artículo 32** TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2015 son las siguientes:

1. ZONA URBANA:

a) Construidos

- Predios urbanos Estrato socioeconómico alto (6), el ocho punto cinco por mil (8,5 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico medio alto (5), el siete punto cinco por mil (7.5 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico medio (4), el siete por mil (7.0 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico medio bajo (3), con avalúo catastral igual o superior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, el seis punto cinco por Mil (6.5 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico medio bajo (3), con avalúo catastral inferior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales y cualquier uso, el seis por Mil (6 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico medio bajo (3), con avalúo catastral inferior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales y de uso habitacional exclusivamente, el cuatro por Mil (4 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico bajo (2), con avalúo catastral igual o superior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, el seis por Mil (6.0 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico bajo (2), con avalúo catastral inferior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, y cualquier uso el cinco punto cinco por Mil (5.5 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico bajo (2), con avalúo catastral inferior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales y de uso habitacional exclusivamente, el tres por Mil (3 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico bajo bajo (1), con avalúo catastral igual o superior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, el cinco por Mil (5.5 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico bajo bajo (1), con avalúo catastral inferior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, y cualquier uso, el cinco por Mil (5 x 1000)
- Predios urbanos Estrato socioeconómico bajo bajo (1), con avalúo catastral inferior a Ciento Treinta y Cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, y de uso habitacional exclusivamente el dos por Mil (2 x 1000)

b) Otros

Folio 10



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- Predios Urbanizables no urbanizados, el dieciocho por mil (18 x 1000)
- Predios urbanizados no edificados, el veinte por mil (20 x 1000)

## 2. ZONA RURAL:

### a) Centros Poblados, fincas y viviendas dispersas

- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico bajo bajo (1), con avalúo catastral igual o superior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, el cinco punto cinco por mil (5.5 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico bajo bajo (1), con avalúo catastral inferior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales y uso diferente al agropecuario, el cinco por mil (5 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico bajo bajo (1), con avalúo catastral inferior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, y con uso agropecuario, el dos por mil (2 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico bajo (2), con avalúo catastral igual o superior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, el seis por mil (6 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico bajo (2), con avalúo catastral inferior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales y uso diferente al agropecuario, el cinco punto cinco por mil (5.5 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico bajo (2), con avalúo catastral inferior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, y con uso agropecuario, el tres por mil (3 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico medio bajo (3), con avalúo catastral igual o superior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, seis punto cinco por mil (6.5 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico medio bajo (3), con avalúo catastral inferior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales y uso diferente al Agropecuario, el seis por mil (6 x 1000)
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico medio bajo (3), con avalúo catastral inferior al ciento treinta y cinco (135) Salarios mínimos mensuales legales, y con uso agropecuario, el cuatro por mil (4 x 1000)

Folio 11

Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico medio (4) el siete por mil (7.0 x 1000).
- Predios rurales ubicados en centros poblados con Estrato Socioeconómico medio alto (5), el siete punto cinco por mil (7,5 x 1000).
- Predios Rurales ubicados en Centros poblados, con Estrato Socioeconómico alto (6), el ocho por mil (8.0 x 1000).

b) Otros

- Predios rurales con Uso Industrial, el ocho por mil (8 x 1000)
- Predios rurales ubicados en zona Industrial con futuro desarrollo, siempre y cuando no se haya establecido industria, el seis por mil (6 x 1000)
- Predios rurales dedicados a cultivos bajo invernadero, con índice de cultivo no inferiores al cinco por ciento (5%) del total del predio, el dieciséis por mil (16 x 1000)
- Predios rurales destinados al almacenamiento y distribución de derivados del petróleo, el dieciséis por mil (16 x 1000).
- Predios rurales dedicados a la explotación minera, el dieciséis por mil (16 x 1000)
- Predios rurales, ubicados en zona protectora- productora y de conservación, el dos por mil (2 x 1000)
- Predios rurales dedicados a recreación o parques recreacionales, que posean zonas de reserva forestal y de conservación no inferior al cuarenta por ciento (40%) de su extensión, de propiedad de fundaciones sin ánimo de lucro, el seis por mil (6 x1000)
- Predios rurales con uso institucional, el cinco por mil (5.0 x 1000)
- Predios rurales con uso comercial, el cinco por mil (5.0 x 1000)
- Predios rurales, ubicados en zona comercial o corredor vial, el seis punto cinco por mil (6.5 x 1000)
- Predios rurales destinados a la generación eléctrica, almacenamiento y tratamiento de agua, el once por mil (11 x 1000)
- Predios rurales dedicados a recreación, clubes sociales, deportivos, parques recreacionales, autódromos, hipódromos y casas de recreo, el trece por mil (13 x 1000)

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellos predios rurales destinados a uso industrial o a cultivos bajo invernadero, pagarán el Impuesto Predial Unificado teniendo en cuenta las tarifas señaladas para tales actividades. En tales eventos, el estrato socioeconómico no se tendrá en cuenta para la liquidación de dicho tributo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los predios urbanos construidos con uso exclusivo habitacional, que se encuentran indicados en literal a) numeral 1 y los rurales que corresponden a centros poblados con uso habitacional o con uso agropecuario, que se encuentran señalados en el literal a) numeral 2 del presente artículo, tendrán un alivio tributario para el pago de impuesto predial

Folio 12



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



unificado correspondiente a las vigencias 2015 y 2016 exclusivamente, consiste en que el valor del impuesto a pagar de estos años gravables no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) del valor total liquidado sin incluir el descuento por pronto pago, en el año 2015 y 2016 respectivamente.

Este alivio tributario no se aplica para los demás predios establecidos en el presente artículo.

### **Artículo 33** LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente en el año fiscal respectivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabeza la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

### **Artículo 34** LÍMITES DEL IMPUESTO

El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, tampoco a los que se acojan por primera vez al autoavalúo, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

La Secretaria de Hacienda o la entidad que haga sus veces deberá hacer lo necesario para la amplia y suficiente divulgación del presente acuerdo de manera que todos los contribuyentes accedan a la posibilidad que el mismo consagra

### **Artículo 35** PREDIOS EXENTOS

A partir del año 2013 y hasta el año 2022, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

Folio 13



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- a. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- d. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Tocancipá.
- e. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- f. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- g. Los predios con avalúo catastral inferiores a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)

#### **Artículo 36 MEJORAS NO INCORPORADAS**

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación, del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

#### **Artículo 37 PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

Con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, igual al 15% del valor recaudado por el municipio de este tributo.

**PARAGRAFO.** La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor del recaudo del impuesto predial unificado y aplicará el porcentaje establecido en el presente artículo y lo girará a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

#### **Artículo 38 PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, en la Secretaría de Hacienda de Tocancipá o entidad bancaria autorizada.

Folio 14



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de febrero.
- Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de marzo.
- Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de abril.
- Durante el mes de mayo se liquidara la tarifa plena sin intereses de mora.
- A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.

## CAPITULO II IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

### Artículo 39 HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados de conformidad con la Ley.

### Artículo 40 SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos gravados con el impuesto.

### Artículo 41 BASE GRAVABLE

La constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio del Transporte.

Para los vehículos nuevos la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

### Artículo 42 TARIFAS

La tarifa del Impuesto sobre vehículos automotores gravados serán las establecidas por la ley.

### Artículo 43 COMPETENCIA

Los vehículos gravados, la causación, la declaración y pago, la administración y control, el traspaso de propiedad y traslado de registro, y la distribución del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, serán los fijados por la Ley.

## CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Folio 15



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 44 HECHO GENERADOR**

El hecho generador del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público lo constituye cada acometida del servicio de energía eléctrica existente en los predios ubicados en la jurisdicción municipal, o la generación autónoma de energía.

**Artículo 45 SUJETO PASIVO**

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de predios en donde exista una acometida del servicio de energía eléctrica o se genere de manera autónoma la energía para su servicio.

**Artículo 46 TARIFAS**

La tarifa del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y área rural del municipio de Tocancipá durante el año 2001, será:

CLASE DE CLIENTE	ESTRATO Y CATEGORIA	TARIFA MENSUAL (EN PESOS)
RESIDENCIAL	Estrato 1	500
	Estrato 2	900
	Estrato 3	1.000
	Estrato 4	2.000
	Estrato 5	5.000
	Estrato 6	7.000
COMERCIAL	Nivel uno	3.000
	Nivel dos	5.000
	Nivel tres	8.000
	Nivel cuatro	12.000
INDUSTRIAL	Nivel uno	25.000
	Nivel dos	60.000
	Nivel tres	110.000
	Nivel cuatro	200.000
	Nivel cinco	300.000
CICLO 50	UNICA	400.000
NO REGULADO	UNICA	600.000

PARAGRAFO 1. Las tarifas establecidas en el presente acuerdo deberán ser incrementadas anualmente por el Alcalde Municipal, en un porcentaje igual al crecimiento en el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE del último año.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO 2. Entiéndase como clientes clasificados por estratos y categorías como se describe a continuación:

- Clientes Residenciales: Aquellos que el uso dado al servicio de energía eléctrica corresponde exclusivamente a actividades de carácter domiciliario, y su categoría corresponde al estrato asignado acorde a la Estratificación Oficial establecida por el municipio según las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación.
- Clientes Comerciales Nivel Uno: Corresponde a locales comerciales como remontadoras de calzado, misceláneas, tiendas, radiotécnicos.
- Clientes Comerciales Nivel Dos: Corresponde a establecimientos como panaderías, cafeterías, pastelerías, bicicleterías, sastrerías, negocios de confección, talabarterías, guarderías, floristerías, pizzerías, comidas rápidas, discotiendas, cacharrerías, vidrierías, marquerías, oficinas de correo y mensajería, centros de copiado y papelerías.
- Clientes Comerciales Nivel Tres: Corresponde a establecimientos como Restaurantes, salas de belleza, supermercados, consultorios médicos, odontológicos, E.P.S., IPS, ópticas, droguerías, tiendas naturistas, almacenes veterinarios, tiendas de mascotas, oficinas de Consultoría, locales de comercialización de artículos para telecomunicaciones, parqueaderos, joyerías y relojerías, boutiques, video tiendas, montallantas, tipografías, litografías.
- Clientes Comerciales Nivel Cuatro: Corresponde a establecimientos como: Auto servicios, expendios de carne, restaurantes campestres y de gran afluencia, viveros, bares, discotecas, billares, campos de tejo, antenas de uso comercial, bodegas de almacenamiento, Entidades financieras y de fondos, compraventas, hoteles, academias, centros de capacitación, colegios privados, cigarrerías, oficinas prestadoras de servicios de telecomunicaciones., juegos de suerte y azar, lavanderías, funerarias, juegos electrónicos, almacenes de artículos para el hogar y electrodomésticos, ferreterías, depósitos de materiales de construcción, oficinas de finca raíz y seguros, Notarías, comercialización de materiales como arenas, gravas y piedra, locales venta de autopartes para automotores- motocicletas- maquinaria y equipos, empresas prestadoras del servicio de transporte por vía terrestre-acuática aérea, agencias de viajes, servicios de grúa.
- Clientes Industriales Nivel Uno: Corresponde a establecimientos tales como: talleres de ornamentación, talleres de ebanistería o carpinterías, empresas dedicadas a la elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, leche y sus derivados.
- Clientes Industriales Nivel Dos: Corresponde a Clientes tales como: aserraderos de maderas, actividades agropecuarias confinadas o en galpón , estaciones de

Folio 17



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



servicio, empresas dedicadas a la explotación de bosques y explotaciones minero extractivas.

- Clientes Industriales Nivel Tres: Corresponde a Clientes tales como: fincas ganaderas y predios con actividades agropecuarias diferentes a cultivos bajo invernadero y confinadas o en galpón, centros recreativos, deportivos y de entrenamiento en el área de seguridad.

- Clientes Industriales Nivel Cuatro: Corresponde a Clientes tales como: cultivos bajo invernadero, hasta con cinco hectáreas bajo plástico.

- Clientes Industriales Nivel Cinco: Corresponde a Clientes tales como: cultivos bajo invernadero con más de cinco hectáreas bajo plástico y por fuera del régimen no regulado, almacenamiento de maquinaria pesada, piezas y otros elementos de uso industrial y todas las actividades industriales no clasificadas en las categorías 1, 2, 3 y 4 del nivel industrial y por fuera del ciclo 50 y del régimen no regulado.

- Clientes Ciclo 50: corresponde a clientes clasificados en la categoría ciclo 50 por las empresas prestadoras del servicio de energía y no contempladas en las categorías precedentes.

- Clientes No Regulados: corresponde a clientes clasificados en este régimen por las empresas prestadoras del servicio.

#### Artículo 47 - LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO

El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público lo liquidará y cobrará mensualmente, la empresa CODENSA S.A. E.S.P. de conformidad con el convenio suscrito con el municipio de Tocancipá.

PARAGRAFO 1. En caso de clientes localizados en el Municipio, que sean atendidos por una E.S.P. diferente a CODENSA S.A. E.S.P., el comercializador respectivo deberá facturar el alumbrado público y trasladarlo a CODENSA S.A. E.S.P., en un plazo no mayor a ocho (8) días, contados a partir del recaudo de los recursos. En caso de presentarse dificultades o la negativa de las E.S.P. diferentes a CODENSA S.A. E.S.P. para dicha facturación, el municipio podrá directamente facturar los montos aquí acordados a los clientes en mención.

Cuando el traslado no se realice en los términos establecidos en el presente párrafo, se generarán los intereses de mora que de conformidad con la ley sean aplicables.

PARAGRAFO 2. La Oficina de Planeación Municipal revisará y actualizará los estratos y categorías asignados a las acometidas generadoras del impuesto, de manera que correspondan a los usos que se estén desarrollando. En caso de que se demuestre inactividad comprobada mínima de un año, se aplicará la tarifa correspondiente a la menor categoría dentro del mismo nivel.

Folio 18



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO 3. En caso de identificarse o establecerse en el Municipio una actividad no comercial o industrial no contemplada dentro de la clasificación contenida en el presente acuerdo, la Oficina de Planeación Municipal tendrá la facultad de ubicarla en la categoría correspondiente de acuerdo a sus características.

PARAGRAFO 4. Toda modificación que resulte de la aplicación de lo preceptuado en los artículos terceros y cuarto del presente acuerdo deberá ajustarse a lo previsto en residenciales y en el caso de los clientes comerciales e industriales esta deberá ser notificada a la empresa prestadora del servicio.

#### CAPITULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO GENERAL

##### Artículo 48 NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Tocancipá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se ocupen en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

##### Artículo 49 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, así como las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARAGRAFO: El impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

##### Artículo 50 ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Se considera, para fines del presente Acuerdo, como actividades industriales, comerciales y de servicios, las siguientes definiciones:

##### ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura,

Folio 19



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá

ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

#### ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

#### ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y Aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- Servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, energía, teléfono, gas.
- Servicios de televisión por suscripción o cable.
- Servicio de telefonía celular o digitalizada.
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho

PARAGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Folio 20



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realice en el Municipio de Tocancipá cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**Artículo 51 BASE GRAVABLE ORDINARIA**

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidarán por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan las actividades exentas, las cuales se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**Artículo 52 BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propio recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma actividad.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Folio 21



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 53** BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y de transformación derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**Artículo 54** BASE GRAVABLE DE EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La distribución del Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía y demás normas vigentes en la materia.

**Artículo 55** BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGURO Y CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Artículo 56** BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Tocancipá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**Artículo 57** DEDUCCIONES

Folio 22



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- El monto de los subsidios percibidos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó indicando el nombre, el documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por **activos fijos** aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo o la entidad que haga sus veces, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y/o las normas que

Folio 23



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



la modifiquen o complementen, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale el Comité de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos no se efectuará la exclusión de impuestos.

**Artículo 58 TARIFAS**

**Tocancipá**  
**Alta Competitividad**  
**con Desarrollo y Proyección**

A partir del primero (1°) de enero de dos mil nueve (2009), las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios correspondientes al año gravable de 2008 y posteriores serán las siguientes:

**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

Código	Descripción de la actividad	Tarifa por mil	
		Año gravable 2008	Año gravable 2009 en adelante
101	Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas	4.0	4.5
102	Industria de Tabaco	7.0	7.0
103	Industria de bebidas, y fabricación de malta	5.0	5.5
104	Fabricación de textiles	5.0	5.5
105	Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del cuero y pieles	4.0	4.5
106	Industria de la madera y corcho, fabricación muebles y accesorios	5.0	5.5
107	Fabricación de papel y productos de papel	5.0	5.5
108	Imprentas, editoriales e industrias conexas	4.0	4.5

Folio 24



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



109	Fabricación de sustancias o productos químicos Industriales o no	7.0	7.0
110	Fabricación de productos plásticos y de caucho	7.0	7.0
111	Fabricación de vidrios y derivados	5.0	5.5
112	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	5.0	5.5
113	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	7.0	7.0
114	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	5.0	5.5
115	Fabricación de Equipos profesionales y científicos de medida, aparatos fotográficos y de óptica y precisión	5.0	5.5
116	Industrias manufactureras diversas	5.0	5.5
117	Generación eléctrica	7.0	7.0
118	Juegos permitidos	7.0	7.0
119	Proceso de potabilización de aguas	7.0	7.0
120	Las demás actividades industriales	5.0	5.5

ACTIVIDAD COMERCIAL

Código	Descripción de la actividad	Tarifa por mil	
		Año gravable 2008	Año gravable 2009 en adelante
201	Almacenes por departamento, Tiendas de productos alimenticios y mercancías en general, cigarrería rancho y licores	4.0	4.5
202	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	4.0	4.5
203	Venta de Vehículos automóviles y motocicletas, Maquinaria y materiales para la Industria, el comercio y la agricultura	4.0	4.5
204	Venta de combustibles	7.0	7.5
205	Ferretería y artículos eléctricos, maderas y materiales de construcción	4.0	4.5
206	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	7.0	7.5
207	Muebles y accesorios para el hogar y la oficina, expendio de libros y textos escolares	4.0	4.5
208	Farmacias	4.0	4.5
209	Productos agrícolas en bruto	2.0	2.5
210	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología aparatos de precisión y medición	4.0	4.5

Folio 25



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Código	Descripción de la actividad	Tarifa por mil	
		Año gravable 2008	Año gravable 2009 en adelante
211	Joyería y piedras preciosas	4.0	4.5
212	Almacenamiento y comercialización de subproductos de procesos industriales	10.0	10.0
213	Las demás actividades comerciales	4.0	4.5
214	Ingresos percibidos por dividendos y/o participaciones	5.5	7.5

#### ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Código	Descripción de la actividad	Tarifa por mil	
		Año gravable 2008	Año gravable 2009 en adelante
301	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	4.0	4.5
302	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	4.0	4.5
303	Amoblados, moteles y casa de lenocinio	10.0	10.0
304	Servicios relacionados con el transporte	4.0	4.5
305	Parqueaderos y Aparcaderos	3.0	3.5
306	Compraventa y administración de bienes inmuebles, Urbanizadores, servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, Interventoría y afines	4.0	4.5
307	Servicios de publicidad	4.0	4.5
308	Servicio de vigilancia y de empleos temporales	4.0	4.5
309	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación	4.0	4.5
310	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	4.0	4.5
311	Casas de Empeño	10.0	10.0
312	Radio y Televisión (emisiones)	3.0	3.5
313	Alquiler de videos	4.0	4.5
314	Griles, tabernas y discotecas	10.0	10.0
315	Servicios público de telefonía, telegrafía y fax	6.0	6.5
316	Servicios público de energía eléctrica	6.0	6.5
317	Servicio de telefonía celular	6.0	6.5
318	Servicio de televisión por cable o suscripción	6.0	6.5

Folio 26



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



319	Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos	5.0	5.5
320	Hipódromos y afines	10.0	10.0
321	Autódromos y afines	10.0	10.0
322	Las demás actividades de servicios	5.0	5.5

PARAGRAFO 1. Todas las personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento, que ejerzan actividades en la jurisdicción del Municipio deben estar ubicados en forma específica, como industriales, comerciales o de servicios y pagarán la tarifa correspondiente según lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Tocancipá cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**Artículo 59 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Artículo 60 ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio clasificados como personas jurídicas, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto de industria y comercio determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**Artículo 61 BASE PRESUNTIVA MINIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La base gravable mínima del Impuesto de Industria y Comercio que liquidarán las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente

Folio 27



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

www.tocancipa-cundinamarca.gov.co

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas no podrá en ningún caso ser inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable.

#### **Artículo 62 DETERMINACION DEL IMPUESTO**

El Impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Acuerdo.

#### **Artículo 63 PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

A partir del año gravable 2014 los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada a más tardar el último día del mes de mayo del año siguiente.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a) A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- b) A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de abril del respectivo año.
- c) Quien pague el impuesto de industria y comercio en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, no pagará intereses de mora.
- d) Quien pague el impuesto de industria y comercio a partir del día primero de junio, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Acuerdo de pago. A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá conceder facilidades para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, liquidando intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad de pago.

Cuando se pacten acuerdos para el pago, los contribuyentes no se harán acreedores a los estímulos tributarios establecidos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

Folio 28



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

PARAGRAFO CUARTO. Los contribuyentes se harán acreedoras al descuento contemplado en el presente Estatuto si cumplen la anualidad (del 1 de enero al 31 de diciembre) ejerciendo la correspondiente actividad económica en la jurisdicción de Tocancipá.

**Artículo 64 EXENCIONES**

De conformidad con lo dispuesto en la ley, el Concejo Municipal establece por el término de cinco (5) años las siguientes exenciones para actividades industriales y comerciales en el municipio de Tocancipá:

Primera exención: Como incentivo para el fomento de la inversión en el municipio de Tocancipá, se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se registren por primera vez como contribuyentes de Industria y Comercio, dando cabal cumplimiento a los requisitos del presente Acuerdo.
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter local, departamental y nacional para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que dentro de sus empleados vinculados en el Municipio de Tocancipá el:

	1er año	2do año	3er año	4to año	5to año
Personal no calificado	55%	60%	65%	70%	75%
Técnico	40%	50%	60%	70%	70%
Administrativo	20%	25%	25%	30%	30%
Profesional	10%	20%	20%	30%	30%

**EXENCIONES**

	1er año	2do año	3er año	4to año	5to año
Exenciones	50%	40%	30%	20%	10%

Las empresas que generen empleos a personas mayores de 35 años, madres o padres cabeza de hogar y discapacitados en más del 35 % de lo establecido en el cuadro anterior, tendrán un descuento adicional del 5% cada año.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



4. Que la industria o la actividad comercial de que se trate, sea actividad de bajo impacto ambiental (ABIA) o mediano impacto ambiental (AMIA) y corresponda a una de las siguientes actividades:

- a) Fabricación o manufactura de prendas de vestir, excepto calzado.
- b) Fabricación o manufactura de muebles, excepto los metálicos.
- c) Construcción de aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
- d) Fabricación o manufactura de productos en plástico.
- e) Fabricación de papel y productos de papel.
- f) Industrias de bebidas.
- g) Centros comerciales.
- h) Fabricación de alimentos, excepto aceites vegetales y grasas, fabricación de cerámicas, vitrificados y afines.
- i) Industria Química de bajo impacto ambiental.

5. Que hayan presentado ante la entidad competente del SINA, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y/o la norma que la modifique o complemente, estudio de impacto ambiental y que dicha entidad lo haya aprobado, dando el visto bueno o expedido con base en él la licencia ambiental respectiva.

6. Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito, acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.

7. Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

**PARÁGRAFO 1.** El Alcalde Municipal al expedir la resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

- a) Que la exención parcial del impuesto corresponda a un período de cinco (5) años, contados desde el siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento industrial, comercial o de servicios.
- b) Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros, ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.
- c) Que la exención parcial será progresiva, en forma descendente del primero al quinto año así:

Para el primer año, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar.

Para el segundo año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.

Para el tercer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar.

Folio 30



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Para el cuarto año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.  
Para el quinto año, el diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Segunda exención: Igualmente se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización, con inversiones anuales que superen los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 s.m.l.m.v.) y además un incremento de la fuerza laboral en por lo menos el veinte por ciento (20%) del personal existente a la fecha de iniciarse el proyecto de ampliación, las exenciones serán:

Para el primer año, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar.  
Para el segundo año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.  
Para el tercer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar.  
Para el cuarto año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.  
Para el quinto año, el diez por ciento (10%) del impuesto a pagar

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en segunda exención.
- b) Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Tocancipá con una antelación de dos (2) años a la fecha de iniciación del proyecto de ampliación.
- c) Presentar el proyecto de ampliación, junto con el presupuesto de inversión y las proyecciones de ingresos que generaría la mayor producción o comercialización durante el período de la exención a solicitar, discriminando los ingresos cobijados por esta y otras exenciones, ante las oficinas de Planeación Municipal y Secretaría de Hacienda.
- d) Cumplir a satisfacción con todas las medidas ambientales exigidas por la autoridad competente.
- e) Firmar convenio con la Administración Municipal en el que se obliga a que por lo menos el 50% de los patrocinios del SENA sean otorgados a personal residente en el Municipio de Tocancipá con una antigüedad mínima de cinco (5) años, previa certificación de la Alcaldía.

PARÁGRAFO 2. Cuando un mismo contribuyente sea beneficiario de la primera y segunda exención, se observarán para la liquidación del impuesto las siguientes reglas:

Folio 31



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476  
[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)  
Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- a) La base gravable para la segunda exención establecida en este acuerdo, será la correspondiente a los ingresos brutos gravables generados por la ampliación de su capacidad productiva.
- b) La base gravable para la primera exención prevista en este artículo, que no se afecta, será la que resulte de restar a los ingresos brutos totales gravables del contribuyente, los ingresos gravables a que se refiere el literal a) de este párrafo.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, sean beneficiarios de exenciones parciales, seguirán disfrutando de dicho beneficio hasta la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó la exención parcial, expedida por el Alcalde Municipal.

#### **Artículo 65 ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO**

En el municipio de Tocancipá y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, no serán sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en ésta, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

**PARAGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaría de Hacienda copia autenticada de sus estatutos.

Folio 32



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO 2. Se entiende como primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de productos agrícolas.

#### **Artículo 66 REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

#### **Artículo 67 CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS**

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

#### **Artículo 68 REGISTRO OFICIOSO**

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular el establecimiento o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

#### **Artículo 69 MUTACIONES O CAMBIOS**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Folio 33



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 70** PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, esta deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO.** La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

#### **Artículo 71** SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

#### **Artículo 72** VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda en las formas que para éste efecto imprima esta dependencia.

#### **Artículo 73** DECLARACION

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada

Folio 34



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

#### **Artículo 74 ACTIVIDADES TEMPORALES**

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1. TARIFA. Los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal pagarán la tarifa correspondiente a su actividad económica según las tarifas establecidas en el artículo 58 del presente documento.

PARAGRAFO 2. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO. El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor de los ingresos percibidos en el Municipio de Tocancipá por el ejercicio de la(s) actividad(es) temporal(es), presentándose en los formularios, plazos y lugares que la Secretaría de Hacienda establezca.

PARAGRAFO 3. SANCIONES. La no presentación y pago del impuesto por parte de las personas y entidades obligadas con este gravamen, pagarán al Municipio de Tocancipá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente y los respectivos intereses moratorios de conformidad con la Ley.

#### **CAPITULO V. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO**

#### **Artículo 75 HECHO GENERADOR**

Este representado por la actividad que, dentro de la jurisdicción del Municipio, ejerzan empresas del sector financiero, reconocidas como tales en la Ley o definidas así por la Superintendencia Bancaria.

#### **Artículo 76 BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios:

Posición y certificación de cambio.

B- Comisiones:

Folio 35



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses:

De operaciones con entidades públicas  
De operaciones con moneda nacional  
De operaciones con moneda extranjera

D- Rendimientos de Inversiones de la sección de ahorro

E- Ingresos varios

F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios

Posición y certificados de cambio

B- Comisiones

De operaciones con moneda nacional  
De operaciones con moneda extranjera

C- Intereses:

De operaciones con entidades públicas  
De operaciones con moneda nacional  
De operaciones con moneda extranjera

D- Ingresos varios

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses

B- Comisiones

C- Ingresos varios

D- Corrección monetaria menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses



Folio 36



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



B- Comisiones

C- Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos

B- Servicios de aduanas

C- Servicios varios

D- Intereses recibidos

E- Comisiones recibidas

F- Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses

B- Comisiones

C- Dividendos

D- Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos reconocidos como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

#### Artículo 77 SUJETO PASIVO

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, en el Municipio de Tocancipá.

#### Artículo 78 TARIFAS

El Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, se liquidará y cobrará con base en las siguientes tarifas:

#### SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización	5.0
402	Corporaciones de ahorro y vivienda. Demás entidades financieras	5.0
403	Demás entidades financieras	5.0

Folio 37



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 79 DETERMINACION DEL IMPUESTO**

El impuesto se determinará aplicando a la base gravable, certificada por la Superintendencia Bancaria (o la entidad que la Ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo a la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

#### **Artículo 80 OTROS INGRESOS OPERACIONALES**

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 y/o demás disposiciones legales que la modifiquen o complementen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio Tocancipá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

#### **Artículo 81 NORMAS APLICABLES**

A las actividades de que trata el presente capítulo le serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del presente Acuerdo.



### **CAPITULO VI. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **Artículo 82 OBJETO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el Impuesto de Industria y Comercio se recaude dentro del mismo ejercicio o año gravable en el que se cause.

#### **Artículo 83 AGENTES DE RETENCIÓN**

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público, entidades descentralizadas establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá, La Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P.; las persona jurídicas, las de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y todo contribuyente que pertenezca al régimen común.

De igual manera son agentes de retención las personas naturales que cumplen con lo establecido en el artículo 96 del presente documento

Folio 38



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 84** CIRCUNSTANCIAS PARA EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los retenedores hacen retención cuando participan en actos u operaciones industriales, comerciales, de servicios y financieras que generan ingresos por el desarrollo de su actividad económica dentro de la jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

Las retenciones se hacen al momento del pago o abono en cuenta de tal operación por parte del retenedor o del agente de retención.

**Artículo 85** CIRCUNSTANCIAS PARA NO EFECTUAR RETENCIÓN

No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto industria y comercio:

- a) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público, Gobierno Municipal, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá y
- b) Cuando el pago o abono en cuenta se efectúe a contribuyentes no sujetos al impuesto de industria y comercio según el Artículo 65 del presente documento.

**Artículo 86** IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

Los contribuyentes del Impuesto de Renta a quienes se les haya practicado retención por impuesto de industria y comercio, llevarán ese monto retenido como un abono al pago del impuesto de renta a su cargo en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

**Artículo 87** TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la actividad de la persona natural o jurídica.

Cuando el sujeto de retención no informe su actividad o no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**Artículo 88** CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES

El sujeto de retención y el agente retenedor, retendrán el impuesto de industria y comercio al momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Folio 39



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 89 OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deben expedir los respectivos certificados de retención practicada y proceder a su entrega al momento que lo solicite el sujeto pasivo de este impuesto.

PARÁGRAFO. Las entidades obligadas a la retención deben consignar el valor retenido en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda de Tocancipá.

#### **Artículo 90 APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES**

El sistema de retenciones se aplicará según las normas específicas del impuesto de industria y comercio adoptadas por el Municipio de Tocancipá y aplicará las normas generales del sistema de retenciones del impuesto sobre la renta y complementarios.

#### **Artículo 91 PERIODO FISCAL**

El período fiscal de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y Comercio será bimestral.

En el caso de liquidación o terminación de la actividad, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha de terminación de la actividad. Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la próxima fecha de finalización de ese período fiscal.

#### **Artículo 92 QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN**

A partir de enero de 2008, incluso, los agentes de retención en la fuente deben presentar por cada bimestre, una declaración de las retenciones en la fuente efectuadas durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **Artículo 93 CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCIÓN**

La declaración de retención en la fuente debe contener:

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Información para identificar y ubicar al retenedor.
3. Discriminar valores retenidos por los diferentes conceptos.
4. Firma del retenedor o quien cumpla el deber formal de declarar.
5. Firma del revisor fiscal si son agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y obligados a tener revisor fiscal.
6. Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar declaración bimestral de retenciones firmada por contador público.

Folio 40



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 94** NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE  
A falta de normas específicas en retención en la fuente en industria y comercio se aplicarán las consagradas en el Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente.

**Artículo 95** OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA  
Las personas y entidades obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones en la jurisdicción de Tocancipá, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda de Tocancipá son:

Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; entidades del sector Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores; empresas cerveceras, empresas de gas y en general agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio en Tocancipá.

**Artículo 96** PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN  
Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 unidades de valor tributario (UVT) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta.

**Artículo 97** CUÁNDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN  
No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio:

- Quando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público, gobierno municipal, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá y
- Quando el pago o abono en cuenta se efectúe a contribuyentes no sujetos al impuesto de industria y comercio según el artículo 65 del presente documento.

**Artículo 98** LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE  
No realizada la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 99** CASOS DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS SANCIONES POR RETENCIÓN

El pago de sanciones pecuniarias generadas por retenciones no canceladas ocasiona las siguientes responsabilidades solidarias:

- a. Entre la persona natural que retiene y la persona jurídica retenedora.
- b. Entre la persona natural que retiene y el dueño de la empresa si carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de retener y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**Artículo 100** SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN

Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante la Secretaría de Hacienda de Tocancipá por el importe retenido salvo los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes.
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**Artículo 101** LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del municipio de Tocancipá deducirán el valor del impuesto de industria y comercio que les haya sido retenido durante la vigencia fiscal.

La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada de industria y comercio.

**Artículo 102** EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS

El impuesto de industria y comercio retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

**Artículo 103** CONSIGNAR LO RETENIDO

Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda de Tocancipá.

Folio 42



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 104** LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda de Tocancipá causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día de retardo en el pago.

**Artículo 105** OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo bimestre.

**Artículo 106** RETENCION SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA

Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos relacionados con actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras.

La tarifa de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada en el Artículo 58 del presente Documento.

**Artículo 107** RETENCION SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha: Ingresos laborales, dividendos y participaciones, honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas.

La Secretaría de Hacienda de Tocancipá podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

**CAPITULO VII. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 108** HECHO GENERADOR

El impuesto complementario de Avisos y Tableros se genera por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Tocancipá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, siempre y cuando haya la colocación de avisos de cualquier clase, en el establecimiento abierto al público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, bien sea, en el interior o exterior del mismo, en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público, como volantes,

Folio 43



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



anuncios radiales, y todo tipo de publicidad que anuncie la actividad desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

#### **Artículo 109 SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos o responsables del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

#### **Artículo 110 BASE GRAVABLE**

Está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el artículo 64 del presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

#### **Artículo 111 TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO**

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es de quince por ciento (15%), calculado sobre el valor de impuesto de industria y comercio.

El valor del impuesto complementario de avisos y tableros surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor total a pagar por concepto impuesto de industria y comercio, sin tener en cuenta las exenciones parciales o totales.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará en las mismas fechas y lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **Artículo 112 PERMISO PREVIO**

La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

### **CAPITULO VIII. SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**

#### **Artículo 113 TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**

Adoptase en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá la Sobretasa Nacional a la Gasolina Motor extra y corriente y establézcase como tarifa de la Sobretasa el quince por ciento (15%).

Folio 44



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 114** HECHO GENERADOR

El hecho generador, los responsables, la causación, la base gravable, la declaración y pago, la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados, las características y la administración y control de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente serán los establecidos en la Ley.

#### **Artículo 115** DESTINO DE LA SOBRETASA

La totalidad del recaudo por sobretasa se destinará por la administración Municipal, a la construcción, reparación y mantenimiento de la red vial Municipal, a la compra de predios para la ampliación de las vías Municipales, a la señalización vial y al Fondo de Seguridad Municipal.

### **CAPITULO IX. IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS**

#### **I. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

#### **Artículo 116** DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de 4 dígitos y puestas en venta en mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

#### **Artículo 117** CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

#### **Artículo 118** RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

#### **Artículo 119** RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Folio 45



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 120 HECHO GENERADOR**

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Tocancipá.

**Artículo 121 SUJETO PASIVO**

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

**Artículo 122 BASE GRAVABLE**

- a. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen).

**Artículo 123 TARIFA DEL IMPUESTO**

- a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

**Artículo 124 DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA**

Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**Artículo 125 LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaria de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 126 VALOR DE LA EMISION**

El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.) más los gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

Folio 46



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración, propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} + \quad V.E. &= C.T.C.R. \quad G.A.P. \quad + U.C.T.C.R. \\ G.A.P. &= 20\% \times C.T.C.R. \\ U &= 30\% \times \end{aligned}$$

PARAGRAFO 1. Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presentan previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

#### Artículo 127 PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

#### Artículo 128 PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución en las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del Artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

#### Artículo 129 TÉRMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

#### Artículo 130 VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

#### Artículo 131 REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

Folio 47



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

#### **Artículo 132** EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A., ETESA S.A. o quien haga sus veces, reglamentar o conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

#### **Artículo 133** REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
  - a) El valor del plan de premios y su detalle
  - b) La fecha o fechas de los sorteos
  - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.

Folio 48



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

#### Artículo 134 REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

#### Artículo 135 DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro (4) dígitos.

#### Artículo 136 ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

#### Artículo 137 DERECHOS DE OPERACION

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

Folio 49



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de cuantía entre seis (6) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

#### **Artículo 138** DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que las modifiquen o complementen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

#### **Artículo 139** PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

#### **Artículo 140** CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

## II. VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

#### **Artículo 141** HECHO GENERADOR

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Régimen de Rentas del Municipio de Tocancipá se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

Folio 50



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 142 SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por sistema "Clubes".

#### **Artículo 143 BASE GRAVABLE**

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

#### **Artículo 144 TARIFA**

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

#### **Artículo 145 COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO**

Los Clubes que funcionen en el municipio de Tocancipá se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del Club podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

#### **Artículo 146 REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS**

- Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar durante los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde con los documentos que éste considere convenientes.

#### **Artículo 147 GASTOS DEL JUEGO**

El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por Club.

Folio 51



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 148** NUMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

#### **Artículo 149** SOLICITUD DE LICENCIA

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. La pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

#### **Artículo 150** EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

#### **Artículo 151** FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del Municipio de Tocancipá sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

#### **Artículo 152** VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### **III. IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

Folio 52

Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



### **Artículo 153** DEFINICION

Entiéndase por juego permitido todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participen en ello.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

### **Artículo 154** DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndese por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo séptimo de la Ley 12 de 1932 y/o la norma que la modifique o complemente, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, manuales o similares.

### **Artículo 155** CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

Juegos de azar: son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

Juegos de suerte y habilidad: son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumí, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

Juegos electrónicos: se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

Otros Juegos: se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores, tales como galleras, la rana, la bolirana, etc.

Folio 53



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 156 HECHO GENERADOR**

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**Artículo 157 SUJETO PASIVO**

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Tocancipá.

**Artículo 158 BASE GRAVABLE**

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**Artículo 159 TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS**

Diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

**Artículo 160 PERIODO FISCAL Y PAGO**

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**Artículo 161 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**Artículo 162 OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS**

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

Folio 54



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

#### **Artículo 163** LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas que las modifiquen o complementen, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, afiches, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

#### **Artículo 164** ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, afiches, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

#### **Artículo 165** LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos sólo pueden funcionar en los sitios y horarios dentro de la jurisdicción de Tocancipá que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

#### **Artículo 166** EXENCIONES

Estarán exentas del pago del impuesto de juegos, el tenis de mesa, el dominó, damas chinas y el ajedrez.

#### **Artículo 167** INSCRIPCION Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del municipio de Tocancipá, deberá obtener la autorización de la Secretaria de Gobierno y estar inscrito en la Secretaria de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación de la autorización se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además: nombre, clases de juego a establecer, número de unidades de juego, dirección local, nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

Folio 55



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



3. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existe en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaria de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

#### **Artículo 168 RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA**

La Secretaría de Gobierno emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

#### **Artículo 169 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO**

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal, cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, o las causales contempladas en el Código Departamental de Policía de Cundinamarca, o cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

#### **Artículo 170 CASINOS**

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 y/o las normas que lo modifiquen o complementen, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

#### **Artículo 171 RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS**

La Resolución de autorización de licencia de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos, según artículo 141 del presente Acuerdo.

#### **Artículo 172 DECLARACION DE IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primero cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda. Igual procedimiento se hará para los casinos.

### **CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Folio 56



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- Artículo 173** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 174** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 175** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 176** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 177** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 178** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 179** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 180** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 181** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 182** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 183** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 184** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 185** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 186** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 187** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012
- Artículo 188** Derogado por el Acuerdo 21 de 2012

## CAPITULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

### **Artículo 189** DEFINICION DE EXPENSAS

El Impuesto de Delineación y Urbanismo son los valores que se deben liquidar cuando la Administración Municipal a través de un acto administrativo autoriza la ejecución de un proyecto de urbanismo, la urbanización y/o parcelación de predios, la construcción, la demolición, la remodelación o ampliación de edificaciones e intervención de vías o espacio público en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes en el municipio.

### **Artículo 190** HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Delineación y Urbanismo es la solicitud y expedición de la licencia de construcción y sus modalidades, urbanización, parcelación, subdivisión e intervención de terrenos en el municipio de Tocancipá.

También constituye hecho generador del impuesto la solicitud de reconocimiento de construcciones en el municipio de Tocancipá.

### **Artículo 191** SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación y Urbanismo los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles objeto de la solicitud de la respectiva licencia de construcción y sus modalidades, parcelación, subdivisión y urbanización en el municipio de Tocancipá y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, parcelación, subdivisión o urbanización. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Folio 57



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción y sus modalidades, parcelación, subdivisión, urbanización en el municipio de Tocancipá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**Artículo 192** BASE GRAVABLE Y TARIFA

La base gravable del Impuesto de Delineación y Urbanismo es el número de metros cuadrados previstos de construcción y sus modalidades, según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

La tarifa del impuesto de Delineación y Urbanismo se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la siguiente ecuación:

$E = A_i + (B_i * Q)$       Donde:

E = Valor del Impuesto de delineación y urbanismo  
A = Cargo fijo  
B = Cargo variable por metro cuadrado  
i = Índice del estrato correspondiente  
Q = número de metros cuadrados

Para la liquidación del impuesto, se tendrá en cuenta el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices (i) que a continuación se expresan:

**VIVIENDA AGRUPADA, A PARTIR DE 5 UNIDADES**

ESTRATO S	1	2	3	4	5	6
i	0.75	0.75	0.75	0.8	1	1.5

**VIVIENDA INDIVIDUAL**

ESTRATO S	1	2	3	4	5	6
i	0.30	0.30	0.30	0.8	1	1.5

**USOS DIFERENTES A VIVIENDA**

CATEGORÍA	1	2	3
Industria	De 1 a 300 M2 1.0	De 301 a 1.000 M2 1.5	Más de 1.000 M2 2
Comercio y servicios	De 1 a 100 M2 0.5	De 101 a 500 M2 1.0	Más de 500 M2 1.5
Institucional	De 1 a 500 M2 0.5	De 501 a 1.500 M2 1.0	Más de 1.500 M2 1.5

El cargo "A" y el cargo "B" se multiplicará por los indicadores propuestos en las tablas del presente artículo.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



### Artículo 193 LIQUIDACION DE LICENCIAS DE URBANISMO

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo 192 y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

Establézcase el cargo fijo (A) y el cargo variable (B) por metro cuadrado respectivamente, según estratos así:

ESTRATO O CATEGORIA	CARGO FIJO (A)	CARGO VARIABLE (B)
VIS	2.0 s.m.m.l.v.	0.15 SMDLV
1 y 2	1.5 s.m.m.l.v.	0.12 SMDLV
3 y 4	2.0 s.m.m.l.v.	0.20 SMDLV
5 y 6	2.5 s.m.m.l.v.	0.25 SMDLV
INDUSTRIA	2.3 s.m.m.l.v.	0.30 SMDLV
COMERCIO Y SERVICIOS	1.75 s.m.m.l.v.	0.20 SMDLV
INSTITUCIONAL	1.0 s.m.m.l.v.	0.09 SMDLV

VIS: Corresponde a la vivienda de interés social.  
s.m.m.l.v.: salario mínimo mensual legal vigente.  
SMDLV: Salario mínimo diario legal vigente.

**Alta Competitividad  
con Desarrollo y Proyección**

### Artículo 194 LIQUIDACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Para la liquidación de licencias de construcción, en la ecuación establecida en el artículo 192 del Estatuto de Rentas, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Establézcase el cargo fijo (A) y el cargo variable (B) por metro cuadrado respectivamente, según estratos así:

ESTRATO	CARGO FIJO (A)	CARGO VARIABLE (B)
VIS	2.0 SMDLV.	0.13 SMDLV.
1 y 2	2.0 SMDLV.	0.13 SMDLV.

ESTRATO	CARGO FIJO (A)	CARGO VARIABLE (B)
3 y 4	3.0 SMDLV.	0.20 SMDLV.
5 y 6	4.0 SMDLV.	0.25 SMDLV.
Industria	5.00 SMDLV.	0.40 SMDLV.
Comercio y servicios	4.00 SMDLV.	0.25 SMDLV.
Institucional	1.50 SMDLV.	0.15 SMDLV.

SMDLV. Salario mínimo diario legal vigente.

Folio 59



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 195** LIQUIDACION DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO

La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

**Artículo 196** LIQUIDACION POR MODIFICACIÓN DE LICENCIAS

Para la liquidación por modificación de licencias de urbanismo y/o de construcción, se tendrá en cuenta:

- Si implica modificación de área, se aplicará la ecuación establecida en el artículo 192, sobre los nuevos metros cuadrados de obra que se autoricen y al valor resultante se le sumara 0,5 SMMLV.
- Si la modificación no implica ampliación del área, el valor a pagar por concepto de modificación de licencias, será de 0,5 SMMLV.

**Artículo 197** OTRAS ACTUACIONES DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades diferentes o asociadas a la expedición de las licencias de urbanismo y construcción, y que se ejecutan de manera independiente. Como las que se definen a continuación:

1. Propiedad Horizontal

La aprobación de reglamentos de propiedad horizontal tendrá un costo que se deberá cancelar por anticipado de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

TAMAÑO DEL PROYECTO	TARIFA
Proyectos de hasta cuatro unidades de dominio privado	0.5 s.m.m.l.v.
Proyectos de 16 a 30 unidades de dominio privado	1.5 s.m.m.l.v.
Proyectos de 31 a 50 unidades de dominio privado	3.0 s.m.m.l.v.
Proyectos de 51 a 80 unidades de dominio privado	7.0 s.m.m.l.v.
Proyectos de 81 a 100 unidades de dominio privado	15.0 s.m.m.l.v.
Proyectos de 101 a 200 unidades de dominio privado	30.0 s.m.m.l.v.
Proyectos de más de 200 unidades de dominio privado	35.0 s.m.m.l.v.

La aprobación de unidades inmobiliarias cerradas, tendrá un valor único de un (1) s.m.m.l.v.

2. Autorización para el movimiento de tierras

VOLUMEN DE MATERIAL MOVILIZADO	TARIFA
De 50 a 100 M3	1 SMDLV. por M3
De 101 a 500 M3	0.50 SMDLV. por M3
De 501 a 1000 M3	0.25 SMDLV. por M3
Más de 1000 M3	0.10 SMDLV. por M3

3. Prórroga de licencias de urbanismo y construcción.

Toda prórroga de licencia de urbanismo o de construcción, tendrá un valor de 5 SMDLV., siempre y cuando se mantengan las condiciones de la licencia original. Si junto con la prórroga se tramita una modificación, esta será

Folio 60



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



liquidada por separado según lo estipulado en el artículo 196 y el valor total a pagar corresponderá a la suma de los dos conceptos.

4. Certificaciones de demarcación, de nomenclatura, de estratificación, uso del suelo y otras certificaciones que no requieren de visita técnica tendrán un valor de 0.25 SMDLV. y los que requieren de visita técnica tendrán un valor de 1.25 SMDLV., que deberá ser liquidado por anticipado por la Oficina Asesora de Planeación y cancelado también por anticipado por el peticionario en la Secretaria de Hacienda Municipal, como requisito para su expedición.

5. Inscripción de Arquitectos para radicar proyectos.

Persona ajena a la oficina Asesora de Planeación, profesional que cumple y reúne las calidades y requisitos para la elaboración y ejecución de proyectos de urbanismo y/o construcción.

La inscripción de estos profesionales tendrá un costo de 3 SMDLV. que serán cancelados por el peticionario, para poder radicar proyectos ante la Oficina Asesora de Planeación; adjuntando además una (1) fotografía de 3x4, una (1) fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y una (1) fotocopia de la Tarjeta profesional.

6. Permisos de demolición



Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, por lo cual se pagará adicionalmente a la licencia un monto de 2 SMDLV que serán cancelados por el peticionario, antes de la ejecución de las obras.

Todo permiso de demolición debe corresponder a un proyecto de urbanismo o construcción.

7. Visitas técnicas oculares

- Visita técnica realizada por un profesional que no necesitan expedir concepto por escrito un (1) smdlv
- Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto por escrito: cinco (5) smdlv que se deberán cancelar por anticipado.

8. Permisos de subdivisión

Un s.m.m.l.v. que se deberán cancelar a la entrega de la autorización.

Las licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 200 m2 .....Cinco (5) SMDLV.

De 201 a 1.000 m2.....Medio (0.5) s.m.m.l.v.

De 1.001 en adelante..... Un (1) s.m.m.l.v.

Folio 61



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

www.tocancipa-cundinamarca.gov.co

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Cuando se lleve a cabo más de una subdivisión en un mismo predio se debe cancelar un (1) smmlv.

9. Otras autorizaciones

Uno punto veinticinco (1.25) s.m.d.l.v. que se deberán cancelar por anticipado.

**Artículo 198 ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO**

Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

La tarifa por metro lineal de rotura de vías o espacio público será, de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías o espacio público por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Tocancipá se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces reglamentará las condiciones en que se deba otorgado el permiso con el propósito de garantizar que las vías o espacio público afectados sean restituidos y entregados en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

**con Desarrollo y Proyección**

**CAPITULO XII IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**Artículo 199 DEFINICIÓN**

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Folio 62



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO: La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

#### Artículo 200 HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Tocancipá.

“No generará este impuesto el aviso de Industria y comercio adosado a la fachada que no supere los ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio; aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual”.

#### Artículo 201 SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados.

#### Artículo 202 TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- De ocho (8) a treinta (30) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta punto cero uno (40.01) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

#### Artículo 203 PAGO

El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso del Gobierno municipal para su instalación.

#### Artículo 204 LUGARES DE UBICACION

La publicación exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

Folio 63



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el esquema básico de ordenamiento territorial
2. Dentro de los doscientos metros (200 mts lineales) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.
3. Donde la Ley lo indique para la zona rural y el Concejo lo establezca para la zona urbana.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

### CAPITULO XIII. IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

#### Artículo 205 HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de las canteras, areneras y demás fuentes, ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Tocancipá.

#### Artículo 206 SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

#### Artículo 207 BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Tocancipá.

#### Artículo 208 TARIFAS

Se aplicará una tarifa de un cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

#### Artículo 209 LIQUIDACION Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes, y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

#### Artículo 210 DECLARACIÓN

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, o por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

#### Artículo 211 LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá

Folio 64



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de un (1) salario mínimo diario vigente.

Las licencias o carnets se expedirán por periodos de un año pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

#### **Artículo 212** REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal o la dependencia que haga sus veces.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

#### **Artículo 213** REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

### **CAPITULO XIV. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS**

#### **Artículo 214** HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

#### **Artículo 215** SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

#### **Artículo 216** BASE GRAVABLE

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

Folio 65



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 217 TARIFFAS**

Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público se tendrán en cuenta los siguientes valores:

Área utilizada	Salario mínimo diario
De 01 a 100 metros cuadrados	1 valor día o fracción
De 10 a 200 metros cuadrados	2 valor día o fracción
De 201 a 300 metros cuadrados	3 valor día o fracción
De 301 en adelante	4 valor día o fracción

**Artículo 218 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

**Artículo 219 EXENCIONES**

Facúltase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

**Artículo 220 EXPEDICION DE PERMISOS PARA OCUPACION DE VÍAS**

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente por un tiempo determinado, expedida previo el pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Oficina de Planeación, Vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

PARAGRAFO. Cuando se obtenga el permiso de ocupación de vías, el beneficiario deberá depositar en la Secretaría de Hacienda Municipal un valor, equivalente a tres salarios mínimos diarios con el fin de garantizar el retiro de los elementos que ocupen el espacio público.

En el evento que el permissionado no retire los elementos dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del permiso, se hará el retiro por parte del municipio, a costa del infractor, utilizando para ello el depósito efectuado.

**Artículo 221 CARACTER DEL PERMISO**

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 222** RETIRO DEL PERMISO

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

#### **Artículo 223** ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Para otorgar permiso de estacionamiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito y/o con la Oficina de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

#### **Artículo 224** ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

#### **Artículo 225** OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO PARA MEZCLA DE CONCRETO

La ocupación del espacio público durante el desarrollo de labores propias de la mezcla manual de concreto o el descargue de concreto premezclado, requerirá de un permiso expedido por la Oficina de Planeación específicamente para este fin, en el cual deberán establecerse clara y suficientemente las condiciones de aseo y protección de la superficie existente, por parte del peticionario, sea esta una vía de pavimento flexible o rígido, adoquinada, en recebo una zona verde o cualquier otro tipo de superficie.

Esta forma de ocupación, será gravada con el doble de la tarifa establecida por concepto de ocupación de espacio público si la mezcla se realiza en forma manual.

### **CAPITULO XV. IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

#### **Artículo 226** HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

#### **Artículo 227** SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

#### **Artículo 228** BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

Folio 67



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8882-1



República de Colombia  
Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 229** TARIFA

La tarifa es de un (1) Salario Mínimo Diario Legal por cada unidad.

**Artículo 230** OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. El libro debe constar por lo menos: número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**Artículo 231** PAGO DEL IMPUESTO

El contribuyente de este impuesto deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda, la tarifa establecida en el presente capítulo, según el número de registro de patentes o marcas que realice.

**CAPITULO XVI. IMPUESTO ALMOTACEN (DE PESAS Y MEDIDAS)**

**Artículo 232** HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**Artículo 233** SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**Artículo 234** BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**Artículo 235** TARIFA

La tarifa anual será de un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal por cada instrumento.

**Artículo 236** VIGILANCIA Y CONTROL

Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Hacienda Municipal, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar a las Inspecciones Municipales de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal Despacho cumpla con lo previsto en el artículo 79 del Código de Policía de Cundinamarca.

Folio 68



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476  
[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)  
Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO. Anualmente, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, las Inspecciones Municipales de Policía harán el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de éstas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

#### **Artículo 237 SELLO DE SEGURIDAD**

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa y medida
- Fecha de vencimiento del registro.

### CAPITULO XVII. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

#### **Artículo 238 HECHO GENERADOR**

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especie menor que se realice en la jurisdicción municipal.

#### **Artículo 239 SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

#### **Artículo 240 BASE GRAVABLE**

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

#### **Artículo 241 TARIFA**

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de  $\frac{1}{4}$  de salario mínimo diario vigente por cada animal sacrificado macho y por hembra  $\frac{1}{3}$  de salario mínimo diario vigente por cabeza de ganado sacrificado.

#### **Artículo 242 RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Folio 69



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia  
Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 243 REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento de ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 244 GUIA DE DEGUELLO**

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**Artículo 245 REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO**

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

**Artículo 246 SUSTITUCION DE LA GUIA**

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda a tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**Artículo 247 RELACION**

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente al Alcalde Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**CAPITULO XVIII. ESTAMPILLA PROCULTURA**

**Artículo 248 HECHO GENERADOR**

Todos los pagos que realice la Administración Municipal del orden central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del municipio de Tocancipá y la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P., por concepto de contratos de obra pública, suministros, mantenimiento, compraventa, consultoría, prestación de servicio, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios, fiducias públicas y demás modalidades.

Folio 70



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476  
[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)  
Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 249 SUJETO PASIVO**

Estarán obligados a cancelar por concepto de estampilla Procultura, todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que celebren los contratos de que trata el artículo anterior.

**Artículo 250 TARIFA Y FORMA DE PAGO**

El valor de la Estampilla Procultura será el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor bruto del contrato sin incluir impuestos, tomando como base los contratos superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se descontarán por la Gerencia Financiera o por la persona que haga sus veces en el sector descentralizado en el momento de efectuar el abono o pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1. El valor que resulte de aplicar el porcentaje definido en el presente artículo, se aproximará al cien más próximo.

PARÁGRAFO 2. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la estampilla establecidas en el presente artículo, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Gerencia Financiera o Secretaría de Hacienda.

Los funcionarios responsables del recaudo de la estampilla Procultura que no lo hicieren según lo dispuesto en el presente artículo, se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 250-1. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme la Legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los Planes de Desarrollo del municipio de Tocancipá:

Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.

Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.

Folio 71



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificao N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

### **SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 250-2** AUTORIZACION LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el numeral a., del artículo 37 de la Ley 1575 de Agosto 21 de 2012, como recurso para contribuir al funcionamiento y operación del Cuerpo de Bomberos y la atención de desastres y emergencias en el Municipio de Tocancipá.

**ARTÍCULO 250-3** HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de declarar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 250-4** SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se recauda en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 250-5** RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se declare y pague el impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 250-6** DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo de Bomberos y los gastos que se deban cumplir en la atención de desastres y emergencia que se originen en la jurisdicción del municipio de Tocancipá.

**ARTICULO 250-7** SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 250-8** BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto o valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la Declaración Privada u oficial de cada contribuyente.

**ARTÍCULO 250-9** TARIFA. La tarifa será del dos y medio por ciento (2.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Folio 72



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



## CAPITULO XIX. CONTRIBUCION AL DEPORTE MIGUEL DE IBARRA

### Artículo 251 HECHO GENERADOR

Todos los pagos que realice la Administración Municipal del orden central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del municipio de Tocancipá y La Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P. por concepto de contratos cuya cuantía sea igual o superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### Artículo 252 SUJETO PASIVO

Estarán obligados a cancelar esta contribución, todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que celebren los contratos de que trata el artículo anterior.

### Artículo 253 TARIFA Y FORMA DE PAGO

El valor de la contribución será igual al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato y se descontarán a nivel central por la Secretaría de Hacienda y por las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá, en el momento de efectuar el abono o pago de cada contrato.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes a mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. El valor que resulte de aplicar el porcentaje definido en el presente artículo, se aproximará al cien más próximo.

### Artículo 254 DESTINACION DEL RECAUDO

Los recursos recaudados por la contribución al Deporte Miguel de Ibarra son rentas propias del municipio y se destinarán en un 70% para el fomento y apoyo de las escuelas de formación deportiva y al deporte competitivo y el restante 30% para la construcción y mantenimiento de escenarios deportivos en el municipio, para lo cual la Gerencia de Infraestructura deberá adelantar dichas obras, de acuerdo a las necesidades establecidas por el IMRDT.

## TITULO III. INGRESOS NO TRIBUTARIOS CAPITULO PRELIMINAR

### Artículo 255 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Constituyen Ingresos no Tributarios:

Las tasas o derechos  
Usos del suelo y espacio aéreo

Folio 73



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Las multas  
Las rentas contractuales  
Las rentas ocasionales  
Las contribuciones aportes participaciones

## CAPITULO I. TASAS O DERECHOS

### Artículo 256 CONCEPTO

Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Tocancipá se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

De servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

De servicio público de matadero.

De servicio público de plaza de mercado.

De los derechos por aprobación de planes y proyectos de Planeación.

De coso municipal.

De registro de marcas y herretes.

De publicación.

De nomenclatura.

De guía de movilización de ganado.

De licencia de movilización de bienes.

De expedición de constancias y certificaciones.

### Artículo 257 DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

En el municipio de Tocancipá el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la Ley 142 de 1.994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

### Artículo 258 DE LAS TASAS DE SERVICIO PUBLICO DE MATADERO

Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Tocancipá y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa según reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de operación e inversión del matadero municipal. La tarifa máxima para ganado menor será de la mitad de la fijada para ganado mayor.

Folio 74



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 259 DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO**

Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por éste concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de ; área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

**Artículo 260 DE LOS DERECHOS POR APROBACION DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACION**

El hecho generador de este ingreso lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Oficina de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Planos: se cancelará una tarifa en salarios mínimos legales diarios vigentes (s.m.l.d.v), de acuerdo con el área de la construcción, así

AREA	TARIFA
Obras entre 0.0 Mts y 80 Mts2	1 s.m.l.d.v.
Obras entre 81 Mts2 y 130 Mts2	2 s.m.l.d.v.
Obras entre 131 Mts2 y 200 Mts2	4 s.m.l.d.v.
Obras de más de 200 Mts2	10 s.m.l.d.v.

Las edificaciones destinadas a usos hospitalarios, asistenciales y vivienda individual en estrato 1, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

- Impresión de planos: El valor de los servicios de impresión de planos serán establecidos anualmente por el Alcalde Municipal mediante Acto Administrativo
- El valor de los servicios de información especializada serán establecidos anualmente por el Alcalde Municipal mediante Acto Administrativo.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 261** DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL

Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

El propietario o dueño del semoviente conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Gerencia Financiera o quien haga sus veces una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada semoviente. Por reincidencia dentro de los treinta (30) días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) Salarios mínimos diarios vigentes.

PARAGRAFO 1. Para el retiro de los animales, adicionalmente el propietario del semoviente debe cumplir con la cancelación de transporte y gastos causados durante el decomiso. Por concepto de transporte y gastos causados durante el decomiso, deberá cancelar lo equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

PARAGRAFO 2. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

#### **Artículo 262** DE LA TASA POR SERVICIO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

El Servicio de Registro de Marcas y Herretes lo constituye la diligencia que realiza la alcaldía Municipal de Registrar las marcas y hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos. Quien registre Marca o hierro en la Alcaldía de Tocancipá, deberá cancelar previamente, en la Secretaría de Hacienda, la suma de un (1) salario mínimo diario legal, por cada marca o hierro Registrado. Acreditado dicho pago, se sentará el Registro en libro destinado a tal gestión, donde conste:

Número de orden;

Nombre y dirección del propietario;

Fecha de registro; Impresión de la marca o hierro

Al interesado se le expedirá constancia del registro de la marca.

PARAGRAFO. SANCIONES. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933 o la norma que lo modifique o complementa. El incumplimiento de lo allí dispuesto

Folio 76



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que ingresarán al Tesoro Municipal.

**Artículo 263** DEROGADO ACUERDO 21 DE 2012

**Artículo 264** DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA

El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la resolución 2555 de 1.998, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes Derechos:

- A solicitud del interesado, el pago de las certificaciones requeridas según lo establecido en el literal 4 del artículo 197 del presente documento.
- Ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal.
- Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

**PARAGRAFO. EXENCIONES.** Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

**Artículo 265** DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE GUIA DE MOVILIZACION DE GANADO

Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado menor y mayor en pie o en canal, fuera de los límites de la jurisdicción de Tocancipá, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal tres cuartas (3/4) partes de un salario mínimo diario vigente, por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

**Artículo 266** DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES

Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de

Folio 77



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

**Artículo 267 DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente a una quinta (1/5) parte del salario mínimo diario vigente.

**Artículo 268 TASAS POR VENTAS AMBULANTES TEMPORALES**

El hecho generador lo constituye el uso temporal del espacio público en la realización de eventos culturales, artísticos, deportivos, ganaderos y recreativos que se desarrollen en el municipio, para la venta y expendio de bebidas, comidas, ropa, utensilios y demás elementos por las personas naturales o jurídicas, que previamente sean autorizadas por la Secretaría de Gobierno.

La tarifa que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto será igual a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes por cada día o fracción de día en que realice ventas.

**Artículo 269 TARIFAS POR SUMINISTROS DE INSUMOS AGRICOLA**

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de insumos agrícolas a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Kit de material para inseminación artificial	\$16.715

PARAGRAFO 1. Las anteriores tarifas serán incrementadas anualmente por el Alcalde, de conformidad con el crecimiento del índice de Precios al Consumidor.

PARAGRAFO 2. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a apoyo al programa de asistencia técnica agropecuaria.

Folio 78



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

www.tocancipa-cundinamarca.gov.co

Nit: 899999428-8



Certificao N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 270** TARIFAS POR ALQUILER DE EQUIPOS Y ELEMENTOS DEL CENTRO DE SALUD

El hecho generador de este impuesto lo constituye el alquiler de los diferentes equipos y elementos de propiedad del Municipio ubicadas en el centro de salud a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Los valores del alquiler de estos servicios serán establecidos anualmente por el Alcalde Municipal mediante Acto Administrativo

PARAGRAFO: Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo Local de Salud y se destinaran a apoyo al programa de salud en el Municipio.

**Artículo 271** TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	4.0 s.m.m.l.v
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar.	2.0 s.m.m.l.v
Habilitación de empresas y/o calificación	1.4 s.m.m.l.v
Tarjetas de operación	2.0 SMDLV

s.m.m.l.v.: salario mínimo mensual legal vigente.

SMDLV: Salario mínimo diario legal vigente.

**Artículo 272** TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Los valores de servicios administrativos de boleta de ingreso al cine, consulta internet, fotocopias xerox, scanner, impresión computador blanco y negro, impresión computador a color, venta de árboles serán establecidos anualmente por el Alcalde Municipal mediante Acto Administrativo.

**CAPITULO II. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AEREO**

**Artículo 273** HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso del suelo y/o espacio aéreo, por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que se haga.

Folio 79



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### Artículo 274 SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y/o espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

#### Artículo 275 BASE GRAVABLE

Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes.

#### Artículo 276 TARIFAS

Para el pago del derecho de uso del suelo y/o espacio aéreo se tendrán en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

Redes de 0 a 8 Pulgadas	0.2 Salario Mínimo Diario por Metros Lineal (ML)
Redes de 9 a 16 Pulgadas	0.3 Salario Mínimo Diario por Metros Lineal (ML)
Redes de más de 16 Pulgadas	0.5 Salarios Mínimo Diario por Metros Lineal (ML)
Espacio aéreo:	1/2 Salario Mínimo Diario por Metro Lineal (ML)

#### Artículo 277 DETERMINACION DEL DERECHO

El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes respectivamente.

#### Artículo 278 PERMISO

Se considera autorizado el uso del suelo y/o espacio aéreo, mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previo el pago del derecho en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de cinco (5) años, después de este término se deberá renovar el permiso, para lo cual se deben pagar unos derechos en la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSION	DERECHOS
De 0 a 1.000 Metros Lineales	Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales
De 1.001 a 3.000 Metros Lineales	Diez (10) salarios Mínimos Mensuales
De 3.001 a 6.000 Metros Lineales	Quince (15) Salarios Mínimos Mensuales
De más de 6.001 Metros Lineales	Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales

### CAPITULO III. LAS MULTAS

#### Artículo 279 CONCEPTO

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tocancipá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Folio 80



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Tocancipá por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes. SON MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

SON MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

PARAGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

#### CAPITULO IV. RENTAS CONTRACTUALES

##### Artículo 280 CONCEPTO

Son aquellos ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

##### Artículo 281 TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA O FRACCION
VOLQUETA	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN
	1.8 SMDLV. Niveles 4, 5, y 6 del SISBEN 3.6 SMDLV. Institucional, industria, comercio y servicios 5.4 SMDLV.
RETROEXCAVADORA	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN
	4.0 SMDLV. Niveles 4, 5 y 6 del SISBEN 8.0 SMDLV. Institucional, industria, comercio y servicios 12 SMDLV.
MOTONIVELADORA	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN
	4.0 SMDLV. Niveles 4, 5 y 6 del SISBEN 8.0 SMDLV.
	Institucional, industria, comercio y servicios 12 SMDLV.

Folio 81



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

www.tocancipa-cundinamarca.gov.co

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



<b>VIBROCOMPACTADOR</b>	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN
	2.5 SMDLV. Niveles 4, 5 y 6 del SISBEN 5.0 SMDLV. Institucional, industria, comercio y servicios 7.5 SMDLV.
<b>VIBROCOMPACTADO MANUAL (RANA)</b>	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN
	2.0 SMDLV. Niveles 4, 5 y 6 del SISBEN 4.0 SMDLV. Institucional, industria, comercio y servicios 6.0 SMDLV.
<b>MEZCLADOR TROMPO</b>	Niveles 1,2 y 3 del SISBEN
	3.0 SMDLV. Niveles 4, 5 y 6 del SISBEN 5.0 SMDLV. Institucional, industria, comercio y servicios 9.0 SMDLV.
<b>CARRO ESCOBA</b>	Institucional, industria, comercio y servicios: 12 SMDLV.
<b>COMPACTADOR DE RESIDUOS</b>	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN: 4 SMDLV.
	Niveles 4, 5 y 6 del SISBEN: 8 SMDLV.
	Institucional, industria, comercio y servicios: 12 SMDLV.

SMDLV. Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

#### **Artículo 282** TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	ESTRATO	TARIFA
Tractor con accesorios	1 y 2	1.0 SMDLV. x hora o fracción
Tractor con Accesorios	3	1.25 SMDLV. x hora o fracción
Bomba de espalda		0.5 SMDLV. x hora o fracción

PARAGRAFO. Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a la operación y mantenimiento de la maquinaria.

#### **Artículo 283** TARIFAS POR ALQUILER DE INSTALACIONES

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de las instalaciones municipales, a toda persona natural o jurídica de derecho público con excepción del Municipio, o privado que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o el Instituto de Deportes por este concepto son:

Instalación	Concepto	Tarifa
TEATRO	PRESENTACION OBRAS DE TEATRO, CONCIERTOS O	1 SMDLV. Por hora o fracción
TEATRO	PROYECCIONES O CINEMA	3 SMDLV. Por hora o fracción

Folio 82



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Instalación	Concepto	Tarifa
TEATRO	REUNIONES PRIVADAS EMPRESARIALES	4 SMDLV. Por hora o fracción
TEATRO	CONFERENCIAS, FOROS TALLERES	1.5 SMDLV. Por hora o fracción
AULAS Y OTRAS INSTALACIONES CASA DE LA CULTURA Y/O COLISEO	CONFERENCIAS, FOROS TALLERES	1 SMDLV. Por hora o fracción
CONCHA ACUSTICA	ACTIVIDADES SOCIALES:	0.5 S.M.M.L.V. Por hora o fracción
CONCHA ACUSTICA	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	Diurno: 2 SMDLV Por hora o fracción Nocturno: 3 SMDLV Por hora o fracción
COLISEO	ACTIVIDADES DIFERENTES A CULTURALES Y	15 SMDLV. Por hora o fracción
COLISEO	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	Diurno: 1 SMDLV Por hora o fracción Nocturno: 3 SMDLV Por hora o fracción
ESTADIO	ACTIVIDADES DEPORTIVAS ENTRE EQUIPOS LOCALES	Diurno: 1 SMDLV Por hora o fracción Nocturno: 2.5 SMDLV Por hora o fracción
ESTADIO	ACTIVIDADES DEPORTIVAS ENTRE UN EQUIPO LOCAL Y UN EQUIPO VISITANTE	Diurno: 3 SMDLV Por hora o fracción Nocturno: 3 SMDLV Por hora o fracción
ESTADIO	ACTIVIDADES DEPORTIVAS ENTRE EQUIPOS VISITANTES	Diurno: 4 SMDLV Por hora o fracción Nocturno: 5 SMDLV Por hora o fracción
RAMPA	PARA EVENTOS COMPETITIVOS	4 SMDLV. Por hora o fracción

PARÁGRAFO: Estarán exentas del pago de estas tarifas la Instituciones Educativas Oficiales.

#### Artículo 284 AMORTIZACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y VIVIENDA OBRERA

Es el pago que hacen al Municipio los Usuarios de los créditos otorgados por el Fondo de Vivienda Obrera de Tocancipá, para la adquisición de Vivienda o lotes, construcción o mejoramiento de vivienda, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que rige tal fondo.

#### CAPITULO V. RENTAS OCASIONALES

##### Artículo 285 CONCEPTO

Constituyen rentas ocasionales aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Folio 83



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, etc.

## CAPITULO VI. CONTRIBUCION DE VALORIZACION

### Artículo 286 HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

### Artículo 287 ELEMENTOS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

### Artículo 288 OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

### Artículo 289 BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Folio 84



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 290 ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION**

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

#### **Artículo 291 PRESUPUESTO DE LA OBRA**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

#### **Artículo 292 AJUSTES AL PRESUPUESTO**

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

#### **Artículo 293 LIQUIDACION DEFINITIVA**

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

#### **Artículo 294 SISTEMAS DE DISTRIBUCION**

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

#### **Artículo 295 PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Folio 85



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

#### **Artículo 296 CAPACIDAD DE TRIBUTACION**

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

#### **Artículo 297 ZONAS DE INFLUENCIA**

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Obras Públicas o aceptada por ésta.

PARAGRAFO 1. Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

#### **Artículo 298 AMPLIACION DE ZONAS**

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

#### **Artículo 299 EXENCIONES**

Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

#### **Artículo 300 REGISTRO DE LA CONTRIBUCION**

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Folio 86



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 301 PROHIBICION A REGISTRADORES**

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

#### **Artículo 302 AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA**

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la secretaría de obras públicas las comunicará a la Secretaría de Hacienda del municipio, y esta no expedirá a sus propietarios los certificados necesarios para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda.

#### **Artículo 303 PAGO DE LA CONTRIBUCION**

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

#### **Artículo 304 PAGO SOLIDARIO**

La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### **Artículo 305 PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION**

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Folio 87



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

#### **Artículo 306 PAGO ANTICIPADO**

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

#### **Artículo 307 MORA EN EL PAGO**

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO. Las devoluciones o ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrá lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000.00).

#### **Artículo 308 TITULO EJECUTIVO**

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

#### **Artículo 309 RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

#### **Artículo 310 PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS**

El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

### **CAPITULO VII. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICAS**

Folio 88

Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 311** HECHO GENERADOR

Lo constituye la circunstancia de firmarse contrato de obra pública, principal o de adición, con la administración municipal del orden central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del municipio de Tocancipá y La Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P.

#### **Artículo 312** SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de Obra Pública, principal o de adición, con la administración Municipal del orden central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá.

#### **Artículo 313** TARIFA

La retención será equivalente al cinco (5%) por ciento del valor del contrato, que será descontado a nivel central por la Secretaría de Hacienda y por las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá, en forma directa, del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Tocancipá, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. El importe de esta retención será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997, Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

### **CAPITULO VIII. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

#### **Artículo 314** NOCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

#### **Artículo 315** HECHO GENERADOR

Constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía de que trata el presente capítulo, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y/o la norma que la modifique o complemente, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento territorial. Son hechos generadores los siguientes:

Folio 89



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural, como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificaciones, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

#### **Artículo 316** MONTO DE LA PARTICIPACION

Establézcase como tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada en el municipio de Tocancipá, en el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

#### **Artículo 317** EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION

La participación en la plusvalía de que trata este capítulo solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado el efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 297 del presente Estatuto.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Folio 90



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro en la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto por el Gobierno Nacional.

### Artículo 318 FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento de cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Folio 91



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARÁGRAFO 1: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2: El Alcalde municipal mediante acto administrativo expedirá las políticas de recaudo y las formas de pago de la participación en la plusvalía que resulten más favorables para el municipio, para lo cual determinará los plazos para el pago, descuentos por pronto pago, facilidades de pago, calendario de fechas, opciones de pago y acuerdos de pago.

#### **Artículo 319 DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION**

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará para los siguientes fines:

1. Compra de predios o terrenos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

#### **CAPITULO IX. APORTES**

##### **Artículo 320 CONCEPTO**

Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación

Folio 92



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia  
Alcaldía Municipal de Tocancipá



Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

## CAPITULO X. PARTICIPACIONES

### Artículo 321 CONCEPTO

Constituyen participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Son participaciones que constituyen ingresos de Tocancipá, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- La participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 60 de 1993 y sus desarrollos.
- Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus desarrollos.
- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993.

### TITULO IV. INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES

### Artículo 322 CONCEPTO

Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

### TITULO V. RECURSOS DE CAPITAL CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

### Artículo 323 CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL

Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

### Artículo 324 RECURSOS DE CAPITAL

Los recursos de capital están constituidos por: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, venta de activos, donaciones.

### Artículo 325 RECURSOS DEL BALANCE

Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se

Folio 93



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476  
[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)  
Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

#### **Artículo 326 RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO**

Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2682 de 1993.

#### **Artículo 327 RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

#### **Artículo 328 VENTA DE ACTIVOS**

Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

#### **Artículo 329 DONACIONES**

Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

### **LIBRO SEGUNDO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

#### **TITULO UNICO DETERMINACION E IMPOSICION**

#### **CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES**

#### **Artículo 330 FACULTAD DE IMPOSICION**

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

#### **Artículo 331 FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

Folio 94



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



### **Artículo 332** PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**Artículo 333 SANCIÓN MÍNIMA.** DECLARADO NULO - APLICA ARTICULO 639 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. ##

## **CAPITULO II. CLASES DE SANCIONES**

### **Artículo 334** SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

### **Artículo 335** TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la que determine el Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios.

PARAGRAFO. Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

### **Artículo 336** SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecido, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta,

Folio 95



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total de Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputable a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

#### **Artículo 337 SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro el plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos neto. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma de la sanción, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de la suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **Artículo 338 SANCION POR NO DECLARAR**

La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. NUMERAL 3 DECLARADO NULO - APLICA ARTICULO 643 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

#### **Artículo 339 REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR**

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y

Folio 96



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **Artículo 340 SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA**

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resultare impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. Para Los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

#### **Artículo 341 SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO**

Cuando la declaración extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

#### **Artículo 342 SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

Folio 97



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



PARAGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio a la sanción por mora.

PARAGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**Artículo 343 SANCION POR ERROR ARITMETICO**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la declaración resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 50% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**Artículo 344 REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO**

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá la mitad de su valor si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponerle recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación fijada, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**Artículo 345 SANCION POR INEXACTITUD**

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyente, se sancionará con una suma del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia del saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**Artículo 346 REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Folio 98



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**Artículo 347 SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (%) salario mínimo legal mensual.

**Artículo 348 SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO**

Los responsables de Impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. **DECLARADO NULO-APLICA ARTICULO 668 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**

**Artículo 349 SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO**

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**Artículo 350 SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

Folio 99



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 351 SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y ESCOLAR POR PRESTAR EL SERVICIO SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION**

La prestación del servicio de pasajeros y escolar sin la respectiva licencia de operación le acarreará a la empresa responsable o responsables una multa de medio salario mínimo legal vigente a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

**Artículo 352 SANCION POR NO REALIZAR LA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO Y/O HABILITACION**

Quien no efectúe la calificación y/o habilitación de la empresa de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor de una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**Artículo 353 SANCION POR OPERAR VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN LA RESPECTIVA TARJETA DE OPERACIÓN**

Quien opere vehículos de transporte público sin la respectiva tarjeta de operación, se hará acreedor de una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**Artículo 354 SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO**

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia o tratarse de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**Artículo 355 SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 356 SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS**

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal. DECLARADO NULO- APLICA LEY 734 DE 2002 CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO.

#### **Artículo 357 SANCIONES URBANISTICAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el Alcalde municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicaran multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales, además de la

Folio 101



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Oficina de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998 y/o las normas que lo modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

#### **Artículo 358** SANCIONES POR UTILIZACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LUGARES PROHIBIDOS

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios.

#### **Artículo 359** SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zona de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior a avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

#### **Artículo 360** SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se

Folio 102



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



costrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**Artículo 361 SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES, PIEDRA Y CASCAJO SIN PERMISOS**

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**Artículo 362 SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO**

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**Artículo 363 SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad; si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos con el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable, en ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente.

**Artículo 364 REDUCCION DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Folio 103



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesto se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **Artículo 365 SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION**

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes o opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y/o la norma que la modifique o complemente, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores, a petición de la Administración Municipal.

#### **Artículo 366 SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO**

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000) sin perjuicio del pago del impuesto.

#### **Artículo 367 CORRECCION DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

#### **Artículo 368 SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO**

El funcionarios que expida paz y salvo a un deudor del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva DECLARADO NULO-APLICA LEY 734 DE 2002 CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO. &&

#### **Artículo 369 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el

Folio 104



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuesto municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsable, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

## LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### TITULO I. ASPECTOS GENERALES

#### CAPITULO I. IDENTIFICACIÓN ACTUACION Y REPRESENTACION

##### **Artículo 370 IDENTIFICACION TRIBUTARIA**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Tocancipá, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

##### **Artículo 371 ACTUACION Y REPRESENTACION**

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Folio 105



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 372 REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se le requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 373 AGENCIA OFICIOSA**

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

### **CAPITULO II. DIRECCION Y NOTIFICACION**

#### **Artículo 374 DIRECCION FISCAL**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

#### **Artículo 375 DIRECCION PROCESAL**

Si durante el proceso de terminación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### **Artículo 376 FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Las notificaciones se practicarán:

- a) Personal
- b) Por correo
- c) Por edicto
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación

#### **Artículo 377 NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES**

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en esta dependencia o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.

Folio 106



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece durante los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

#### **Artículo 378 NOTIFICACION PERSONAL**

Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

#### **Artículo 379 NOTIFICACION POR CORREO**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

#### **Artículo 380 NOTIFICACION POR EDICTO**

Cuando se trata de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

#### **Artículo 381 NOTIFICACION POR PUBLICACION**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificados mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

#### **Artículo 382 INFORMACION SOBRE RECURSOS**

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Folio 107



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

## TITULO II. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

### CAPITULO UNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

#### Artículo 383 DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos y los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas Jurídicas y Sociedades de hecho
- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### Artículo 384 DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

#### Artículo 385 DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho

Folio 108



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



a la autoridad que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**Artículo 386 OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por los acuerdos, decretos o reglamentos establecidos por el municipio.

**Artículo 387 OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES**

Es obligación de los sujetos pasivos de los impuestos municipales, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas que lo modifiquen o complementen.

**Artículo 388 OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION**

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la solicitud.

**Artículo 389 OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION**

Para efectos del control de los impuestos y rentas a que hace referencia este estatuto, los contribuyente y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 390 OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**Artículo 391 OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA**

Los sujetos pasivos de los impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

**Artículo 392 OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**Artículo 393 OBLIGACION DE REGISTRARSE**

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**Artículo 394 OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES**

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**Artículo 395 OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**Artículo 396 OBLIGACION DE PRESENTAR GUÍAS**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 397 OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Folio 110



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

#### **Artículo 398 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos y rentas municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

### **TITULO III. DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

#### **CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 399 ADECLARACIONES DE IMPUESTOS**

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre vehículos automotores (Según reglamentación de la Secretaría de Hacienda Departamental).
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

Folio 111

Callé 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



5. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
7. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina (Según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional).

#### **Artículo 400** ASIMILACION A DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

#### **Artículo 401** CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

#### **Artículo 402** PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se deberán presentar en los formatos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **Artículo 403** RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

#### **Artículo 404** RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos Nacionales, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

#### **Artículo 405** DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

Folio 112



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

#### **Artículo 406 CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

#### **Artículo 407 CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **Artículo 408 FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

#### **Artículo 409 PLAZOS Y PRESENTACIÓN**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para cada periodo fiscal.

Folio 113



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 410 DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN**

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**Artículo 411 FIRMA DE LAS DECLARACIONES**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- A) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- C) Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- A) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- B) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**Artículo 412 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN**

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**TITULO IV. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

Folio 114



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



## CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 413 PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°. del Código Contencioso Administrativo.

### Artículo 414 PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

### Artículo 415 ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de los tributos y rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

### Artículo 416 INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

### Artículo 417 PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de éste Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código del Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

### Artículo 418 CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos y términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## CAPITULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Folio 115



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### Artículo 419 FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas del orden municipal, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión de impuesto del cobro coactivo y en general organizará las secciones y divisiones que la integran, para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo en el municipio.

#### Artículo 420 OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
5. Notificar los diversos actos proferidos, de conformidad con el presente Estatuto.

#### Artículo 421 COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda, así como en los funcionarios en quienes se les delegue o asigne tales funciones.

Competencia Funcional de Fiscalización: Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de

Folio 116



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia Funcional de Liquidación:** Corresponde al funcionario delegado para esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, liquidación y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la ampliación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia Funcional de Discusión:** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de Administración Tributaria, cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en la Secretaría.



#### **Artículo 422** FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Folio 117



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley, los acuerdos o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

#### **Artículo 423 CRUCES DE INFORMACION**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

#### **Artículo 424 EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR**

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente, se enviará emplazamiento para declarar a quien está obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

### **CAPITULO IV. LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **Artículo 425 CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES**

Las Liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de Corrección Aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

#### **Artículo 426 INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

#### **Artículo 427 SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### **CAPITULO V. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

Folio 118



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 428** ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un valor equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultante de la aplicación de tarifas prefijada por la Ley, los acuerdos o por éste estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que indique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

#### **Artículo 429** LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante declaración de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el Artículo anterior, cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias, de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

#### **Artículo 430** CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación.
- Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente.
- La identificación del contribuyente.
- Indicación del error aritmético cometido.
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

### **CAPITULO VI. LIQUIDACION DE REVISION**

#### **Artículo 431** FACULTAD DE REVISION

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes Artículos.

#### **Artículo 432** REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación en la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente, un requerimiento especial que contenga todos los

Folio 119



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N°: 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

#### **Artículo 433 CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO**

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

#### **Artículo 434 AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

#### **Artículo 435 CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO**

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

#### **Artículo 436 LIQUIDACION DE REVISION**

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de la revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

#### **Artículo 437 CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro el término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión, y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del

Folio 120



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

#### **Artículo 438** CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) La fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal, la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- b) El nombre o razón social del contribuyente.
- c) Número identificación del contribuyente.
- d) Las bases de cuantificación del tributo e) Monto de los tributos y sanciones
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- g) Firma o sello del funcionario competente
- h) la manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

#### **Artículo 439** CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EN REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá conformarse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

#### **Artículo 440** SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

### **CAPITULO VII. LIQUIDACION DE AFORO**

#### **Artículo 441** EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa aprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### **Artículo 442** LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la práctica de una liquidación de

Folio 121



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



aforo, que se debe notificar dentro de los diez (10) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente, habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compute la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

DECLARADO NULO-APLICA ARTICULO 717 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

#### **Artículo 443** CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hechos y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

### **CAPITULO VIII. DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

#### **Artículo 444** RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

#### **Artículo 445** REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, a agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Folio 122



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 446 SANEAMIENTO DE REQUISITOS**

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a, c y d del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**Artículo 447 CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO**

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**Artículo 448 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO**

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**Artículo 449 IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS**

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**Artículo 450 ADMISION O INADMISION DEL RECURSO**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

**Artículo 451 NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO**

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**Artículo 452 RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO**

Contra el Auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**Artículo 453 TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO**

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**Artículo 454 TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION**

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del Auto admisorio del mismo.

Folio 123



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



**Artículo 455 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**Artículo 456 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**Artículo 457 AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA**

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del Auto que confirma la inadmisión del recurso.

**CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**Artículo 458 TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**Artículo 459 SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**Artículo 460 SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**Artículo 461 CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS**

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo

Folio 124



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



e) Términos para responder

**Artículo 462** TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**Artículo 463** TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**Artículo 464** RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**Artículo 465** RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

**Artículo 466** REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en éste estatuto para el recurso de reconsideración.

**Artículo 467** REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**CAPITULO X. NULIDADES**

Folio 125



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 468** ACAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

#### **Artículo 469** TERMINOS PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

### **TITULO V. REGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 470** LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS APROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **Artículo 471** IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Folio 126



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 472 OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste y haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente, decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### **Artículo 473 VACIOS PROBATORIOS**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### **Artículo 474 PRESUNCION DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

#### **Artículo 475 TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10).

Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el Auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

### **CAPITULO II. PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **Artículo 476 DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha y número.

#### **Artículo 477 FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta y auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez

Folio 127



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 478 CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA**

Los certificados tienen valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**Artículo 479 RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS**

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**Artículo 480 VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por Notario.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

**CAPITULO III. PRUEBA CONTABLE**

**Artículo 481 LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**Artículo 482 FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Folio 128

Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**Artículo 483** REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio.

**Artículo 484** PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD  
Si las cifras registradas en los asientos contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**Artículo 485** LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene ésta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, o elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y/o la norma que la modifique o complementa, en las sanciones de multa, suspensión

Folio 129



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

#### **Artículo 486 VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

#### **Artículo 487 CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

#### **Artículo 488 EXHIBICION DE LIBROS**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

#### **Artículo 489 LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**

La obligación de presentar los libros de contabilidad, deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### **CAPITULO IV. INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 490 VISITAS TRIBUTARIAS**

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

#### **Artículo 491 ACTA DE VISITA**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carnet o autorización expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

Folio 130



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificación N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22, Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a) Número de la visita
  - b) Fecha y hora de la iniciación y terminación de la visita
  - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
  - d) Fecha de iniciación de actividades
  - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto
  - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los datos establecidos en la visita.
  - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes y del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de finalización de la visita.

**Artículo 492** SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**Artículo 493** TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPITULO V. LA CONFESION

**Artículo 494** HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESABLES

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes, por el contribuyente legalmente capaces, en las cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Folio 131



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



## CAPITULO VI. TESTIMONIO

### **Artículo 495** HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

### **Artículo 496** LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

### **Artículo 497** INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

### **Artículo 498** TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

### **Artículo 499** DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, y deducciones cuya existencia haya sido probada.

## TITULO VI. EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

### CAPITULO UNICO FORMAS DE EXTINCION

### **Artículo 500** FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

Folio 132



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- a) La solución o pago
- b) La compensación
- c) La remisión
- d) La prescripción

#### **Artículo 501 SOLUCION O EL PAGO**

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

#### **Artículo 502 RESPONSABILIDAD DEL PAGO**

Son responsables del pago de tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### **Artículo 503 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Folio 133



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

#### **Artículo 504 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### **Artículo 505 LUGAR DE PAGO**

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, **sin** embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de las entidades financieras.

#### **Artículo 506 OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos Municipales.

#### **Artículo 507 FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### **Artículo 508 PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO**

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Folio 134



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 509 REMISION**

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de diez (10) años.

#### **Artículo 510 COMPENSACION**

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### **Artículo 511 COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta o Comité de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan, contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### **Artículo 512 TERMINO PARA LA COMPENSACION**

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

Folio 135



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 513 PRESCRIPCION**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta o Comité de Hacienda o a solicitud del deudor.

#### **Artículo 514 TERMINO PARA LA PRESCRIPCION**

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

#### **Artículo 515 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud del concordato
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### **Artículo 516 SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION**

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### **Artículo 517 EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **TITULO VII. DEVOLUCIONES**

#### **CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO**

Folio 136

Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



#### **Artículo 518** DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **Artículo 519** TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá una certificación sobre los saldos a devolver.

Con la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, el Secretario de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente, si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

#### **Artículo 520** TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

### **TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

#### **CAPITULO UNICO DISPOSICIONES VARIAS**

#### **Artículo 521** FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos, se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

#### **Artículo 522** AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a

Folio 137



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802.1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**Artículo 523 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**Artículo 524 CONSIGNACION DE LO RETENIDO**

Los agentes retenedores o responsables, deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**Artículo 525 FORMA DE PAGO**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque, o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, como son la tarjeta crédito, débito, etc., siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

**Artículo 526 ACUERDOS DE PAGO**

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, esta dependencia, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación, a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés

Folio 138



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N°: 00-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**Artículo 527 PRUEBA DEL PAGO**

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

**TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES**

**CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 528 PRELACION DE CREDITOS FISCALES**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**Artículo 529 TRANSITO DE LEGISLACION**

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**Artículo 530 INCORPORACION DE NORMAS**

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 531 EDICION DEL ESTATUTO**

Autorízase al Alcalde Municipal para que contrate la edición del estatuto de rentas municipal de Tocancipá y efectúe los traslados presupuestales necesarios.

**Artículo 532 AUTORIZACION AL ALCALDE**

Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 533 INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL**

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos,

Folio 139



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° 00-SC 8802-1



*República de Colombia*  
*Alcaldía Municipal de Tocancipá*

intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Tocancipá, a los treinta y un días (31) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).



Folio 140



*Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476*  
*www.tocancipa-cundinamarca.gov.co*  
*Nit: 899999428-8*



Certificado N° 00-SC 8802-1



## Contenido

TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.....	1
CAPITULO I. CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES VARIAS..	1
Artículo 1 CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.....	2
Artículo 2 PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS .....	2
Artículo 3 PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRIBUCION.....	2
Artículo 4 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	2
Artículo 5 BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.....	2
Artículo 6 APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES .....	2
Artículo 7 COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES..	3
Artículo 8 VIGILANCIA FISCAL .....	3
Artículo 9 RECAUDO DE LAS RENTAS .....	3
Artículo 10 SUJETO ACTIVO GENERAL .....	3
Artículo 11 EXENCIONES .....	3
Artículo 12 CLASIFICACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES .....	4
Artículo 13 LOS INGRESOS CORRIENTES.....	4
Artículo 14 LOS RECURSOS DE CAPITAL.....	4
CAPITULO II. OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	4
Artículo 15 DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO .....	4
Artículo 16 HECHO GENERADOR.....	4
Artículo 17 SUJETO ACTIVO Y PASIVO .....	4
Artículo 18 BASE GRAVABLE .....	5
Artículo 19 TARIFA .....	5
TITULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS CAPITULO PRELIMINAR.....	5
Artículo 20 INGRESOS TRIBUTARIOS .....	5
Artículo 21 IMPUESTOS DIRECTOS .....	5
Artículo 22 IMPUESTOS INDIRECTOS.....	5
CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	6
Artículo 23 NATURALEZA .....	6
Artículo 24 HECHO GENERADOR.....	6
Artículo 25 SUJETO PASIVO .....	6
Artículo 26 BASE GRAVABLE .....	6
Artículo 27 AJUSTE ANUAL DEL AVALUO .....	6
Artículo 28 REVISION DEL AVALUO .....	7
Artículo 29 AUTOAVALUOS .....	7
Artículo 30 BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO .....	8
Artículo 31 CLASIFICACION DE LOS PREDIOS .....	9
Artículo 32 TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	10
Artículo 33 LIQUIDACION DEL IMPUESTO .....	13
Artículo 34 LÍMITES DEL IMPUESTO .....	13





Artículo 35	PREDIOS EXENTOS.....	13
Artículo 36	MEJORAS NO INCORPORADAS .....	14
Artículo 37	PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL	14
Artículo 38	PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.....	14
CAPITULO II IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .....		15
Artículo 39	HECHO GENERADOR.....	15
Artículo 40	SUJETO PASIVO .....	15
Artículo 41	BASE GRAVABLE .....	15
Artículo 42	TARIFAS.....	15
Artículo 43	COMPETENCIA.....	15
CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....		15
Artículo 44	HECHO GENERADOR.....	16
Artículo 45	SUJETO PASIVO .....	16
Artículo 46	TARIFAS.....	16
Artículo 47	LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO.....	18
CAPITULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO GENERAL.....		19
Artículo 48	NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN .....	19
Artículo 49	SUJETO PASIVO .....	19
Artículo 50	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS .....	19
Artículo 51	BASE GRAVABLE ORDINARIA .....	21
Artículo 52	BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES .....	21
Artículo 53	BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO .....	22
Artículo 54	BASE GRAVABLE DE EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA .....	22
Artículo 55	BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGURO Y CORREDORES DE BOLSA .....	22
Artículo 56	BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO .....	22
Artículo 57	DEDUCCIONES .....	22
Artículo 58	TARIFAS.....	24
Artículo 59	CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	27
Artículo 60	ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	27
Artículo 61	BASE PRESUNTIVA MINIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	27
Artículo 62	DETERMINACION DEL IMPUESTO .....	28
Artículo 63	PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.....	28
Artículo 64	EXENCIONES .....	29
Artículo 65	ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO .....	32
Artículo 66	REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES .....	33
Artículo 67	CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.....	33
Artículo 68	REGISTRO OFICIOSO.....	33
Artículo 69	MUTACIONES O CAMBIOS.....	33





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 70	PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.....	34
Artículo 71	SOLIDARIDAD.....	34
Artículo 72	VISITAS .....	34
Artículo 73	DECLARACION .....	34
Artículo 74	ACTIVIDADES TEMPORALES.....	35
CAPITULO V. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.....		35
Artículo 75	HECHO GENERADOR.....	35
Artículo 76	BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO .....	35
Artículo 77	SUJETO PASIVO .....	37
Artículo 78	TARIFAS.....	37
Artículo 79	DETERMINACION DEL IMPUESTO .....	38
Artículo 80	OTROS INGRESOS OPERACIONALES.....	38
Artículo 81	NORMAS APLICABLES .....	38
CAPITULO VI. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		38
Artículo 82	OBJETO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	38
Artículo 83	AGENTES DE RETENCIÓN.....	38
Artículo 84	CIRCUNSTANCIAS PARA EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	39
Artículo 85	CIRCUNSTANCIAS PARA NO EFECTUAR RETENCIÓN.....	39
Artículo 86	IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.....	39
Artículo 87	TARIFA DE RETENCIÓN.....	39
Artículo 88	CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.....	39
Artículo 89	OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.....	40
Artículo 90	APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES .....	40
Artículo 91	PERIODO FISCAL.....	40
Artículo 92	QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.....	40
Artículo 93	CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCIÓN .....	40
Artículo 94	NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE .....	41
Artículo 95	OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.....	41
Artículo 96	PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN .....	41
Artículo 97	CUÁNDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN .....	41
Artículo 98	LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE .....	41
Artículo 99	CASOS DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS SANCIONES POR RETENCIÓN	42
Artículo 100	SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN...	42
Artículo 101	LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	42
Artículo 102	EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS	42
Artículo 103	CONSIGNAR LO RETENIDO .....	42
Artículo 104	LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS	43
Artículo 105	OBLIGACIÓN DE DECLARAR .....	43
Artículo 106	RETENCION SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA.....	43

Folio 143



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 107	RETENCIÓN SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.....	43
CAPITULO VII. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....		43
Artículo 108	HECHO GENERADOR.....	43
Artículo 109	SUJETO PASIVO .....	44
Artículo 110	BASE GRAVABLE .....	44
Artículo 111	TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO .....	44
Artículo 112	PERMISO PREVIO.....	44
CAPITULO VIII. SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE ..		44
Artículo 113	TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE .....	44
Artículo 114	HECHO GENERADOR.....	45
Artículo 115	DESTINO DE LA SOBRETASA.....	45
CAPITULO IX. IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS .....		45
I. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD.....		45
Artículo 116	DEFINICION .....	45
Artículo 117	CLASIFICACION DE LAS RIFAS .....	45
Artículo 118	RIFAS MENORES .....	45
Artículo 119	RIFAS MAYORES .....	45
Artículo 120	HECHO GENERADOR.....	46
Artículo 121	SUJETO PASIVO .....	46
Artículo 122	BASE GRAVABLE .....	46
Artículo 123	TARIFA DEL IMPUESTO.....	46
Artículo 124	DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.....	46
Artículo 125	LIQUIDACION DEL IMPUESTO .....	46
Artículo 126	VALOR DE LA EMISION .....	46
Artículo 127	PROHIBICION .....	47
Artículo 128	PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES .....	47
Artículo 129	TÉRMINO DE LOS PERMISOS .....	47
Artículo 130	VALIDEZ DEL PERMISO.....	47
Artículo 131	REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS .....	47
Artículo 132	EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES.....	48
Artículo 133	REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES	48
Artículo 134	REQUISITOS DE LAS BOLETAS.....	49
Artículo 135	DETERMINACION DE LOS RESULTADOS.....	49
Artículo 136	ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES .....	49
Artículo 137	DERECHOS DE OPERACION .....	49
Artículo 138	DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION .....	50
Artículo 139	PRESENTACION DE GANADORES .....	50
Artículo 140	CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA.....	50
II. VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES" .....		50
Artículo 141	HECHO GENERADOR.....	50
Artículo 142	SUJETO PASIVO .....	51
Artículo 143	BASE GRAVABLE .....	51
Artículo 144	TARIFA.....	51

Folio 144



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 145	COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO .....	51
Artículo 146	REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS .....	51
Artículo 147	GASTOS DEL JUEGO.....	51
Artículo 148	NUMEROS FAVORECIDOS.....	52
Artículo 149	SOLICITUD DE LICENCIA .....	52
Artículo 150	EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.....	52
Artículo 151	FALTA DE PERMISO .....	52
Artículo 152	VIGILANCIA DEL SISTEMA .....	52
III. IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS .....		52
Artículo 153	DEFINICION .....	53
Artículo 154	DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA .....	53
Artículo 155	CLASES DE JUEGOS .....	53
Artículo 156	HECHO GENERADOR.....	54
Artículo 157	SUJETO PASIVO .....	54
Artículo 158	BASE GRAVABLE .....	54
Artículo 159	TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.....	54
Artículo 160	PERIODO FISCAL Y PAGO .....	54
Artículo 161	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA .....	54
Artículo 162	OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.....	54
Artículo 163	LIQUIDACION DEL IMPUESTO.....	55
Artículo 164	ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO 55	55
Artículo 165	LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.....	55
Artículo 166	EXENCIONES .....	55
Artículo 167	INSCRIPCION Y AUTORIZACION .....	55
Artículo 168	RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA.....	56
Artículo 169	CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.....	56
Artículo 170	CASINOS.....	56
Artículo 171	RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS.....	56
Artículo 172	DECLARACION DE IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.....	56
CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS .....		56
Artículo 173	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 174	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 175	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 176	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 177	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 178	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 179	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 180	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 181	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 182	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 183	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 184	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 185	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 186	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57

Folio 145



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 187	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
Artículo 188	Derogado por el Acuerdo 21 de 2012 .....	57
CAPITULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO .....		57
Artículo 189	DEFINICION DE EXPENSAS .....	57
Artículo 190	HECHO GENERADOR .....	57
Artículo 191	SUJETO PASIVO .....	57
Artículo 192	BASE GRAVABLE Y TARIFA .....	58
Artículo 193	LIQUIDACION DE LICENCIAS DE URBANISMO .....	59
Artículo 194	LIQUIDACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION .....	59
Artículo 195	LIQUIDACION DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO	60
Artículo 196	LIQUIDACION P O R MODIFICACIÓN DE LICENCIAS.....	60
Artículo 197	OTRAS ACTUACIONES DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN .....	60
Artículo 198	ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO .....	62
CAPITULO XII IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....		62
Artículo 199	DEFINICIÓN .....	62
Artículo 200	HECHO GENERADOR .....	63
Artículo 201	SUJETOS PASIVOS.....	63
Artículo 202	TARIFAS .....	63
Artículo 203	PAGO .....	63
Artículo 204	LUGARES DE UBICACION .....	63
CAPITULO XIII. IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA .....		64
Artículo 205	HECHO GENERADOR.....	64
Artículo 206	SUJETO PASIVO .....	64
Artículo 207	BASE GRAVABLE .....	64
Artículo 208	TARIFAS.....	64
Artículo 209	LIQUIDACION Y PAGO .....	64
Artículo 210	DECLARACIÓN .....	64
Artículo 211	LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA .....	64
Artículo 212	REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA .....	65
Artículo 213	REVOCATORIA DEL PERMISO .....	65
CAPITULO XIV. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS .....		65
Artículo 214	HECHO GENERADOR.....	65
Artículo 215	SUJETO PASIVO .....	65
Artículo 216	BASE GRAVABLE .....	65
Artículo 217	TARIFAS.....	66
Artículo 218	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO .....	66
Artículo 219	EXENCIONES .....	66
Artículo 220	EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS .....	66
Artículo 221	CARACTER DEL PERMISO .....	66
Artículo 222	RETIRO DEL PERMISO .....	67
Artículo 223	ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.....	67
Artículo 224	ZONAS DE DESCARGUE .....	67
Artículo 225	OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO PARA MEZCLA DE CONCRETO .....	67
CAPITULO XV. IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES .....		67

Folio 146



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 226	HECHO GENERADOR.....	67
Artículo 227	SUJETO PASIVO .....	67
Artículo 228	BASE GRAVABLE .....	67
Artículo 229	TARIFA .....	68
Artículo 230	OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL .....	68
Artículo 231	PAGO DEL IMPUESTO.....	68
CAPITULO XVI.	IMPUESTO ALMOTACEN (DE PESAS Y MEDIDAS).....	68
Artículo 232	HECHO GENERADOR.....	68
Artículo 233	SUJETO PASIVO .....	68
Artículo 234	BASE GRAVABLE .....	68
Artículo 235	TARIFA .....	68
Artículo 236	VIGILANCIA Y CONTROL .....	68
Artículo 237	SELLO DE SEGURIDAD .....	69
CAPITULO XVII.	IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.....	69
Artículo 238	HECHO GENERADOR.....	69
Artículo 239	SUJETO PASIVO .....	69
Artículo 240	BASE GRAVABLE .....	69
Artículo 241	TARIFA .....	69
Artículo 242	RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO .....	69
Artículo 243	REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.....	70
Artículo 244	GUIA DE DEGUELLO.....	70
Artículo 245	REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.....	70
Artículo 246	SUSTITUCION DE LA GUIA.....	70
Artículo 247	RELACION.....	70
CAPITULO XVIII.	ESTAMPILLA PROCULTURA.....	70
Artículo 248	HECHO GENERADOR.....	70
Artículo 249	SUJETO PASIVO .....	71
Artículo 250	TARIFA Y FORMA DE PAGO.....	71
SOBRETASA BOMBERIL .....		72
CAPITULO XIX.	CONTRIBUCION AL DEPORTE MIGUEL DE IBARRA .....	73
Artículo 251	HECHO GENERADOR.....	73
Artículo 252	SUJETO PASIVO .....	73
Artículo 253	TARIFA Y FORMA DE PAGO.....	73
Artículo 254	DESTINACION DEL RECAUDO.....	73
TITULO III. INGRESOS NO TRIBUTARIOS CAPITULO PRELIMINAR .....		73
Artículo 255	INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	73
CAPITULO I.	TASAS O DERECHOS .....	74
Artículo 256	CONCEPTO.....	74
Artículo 257	DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, .....	74
Artículo 258	DE LAS TASAS DE SERVICIO PUBLICO DE MATADERO.....	74
Artículo 259	DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO .....	75
Artículo 260	DE LOS DERECHOS POR APROBACION DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACION.....	75
Artículo 261	DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.....	76
Artículo 262	DE LA TASA POR SERVICIO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES... ..	76

Folio 147



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 263	DEROGADO ACUERDO 21 DE 2012 .....	77
Artículo 264	DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA...	77
Artículo 265	DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE GUIA DE MOVILIZACION DE GANADO	77
Artículo 266	DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES	77
Artículo 267	DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES .....	78
Artículo 268	TASAS POR VENTAS AMBULANTES TEMPORALES.....	78
Artículo 269	TARIFAS POR SUMINISTROS DE INSUMOS AGRICOLA .....	78
Artículo 270	TARIFAS POR ALQUILER DE EQUIPOS Y ELEMENTOS DEL CENTRO DE SALUD	79
Artículo 271	TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE .....	79
Artículo 272	TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS .....	79
CAPITULO II. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AEREO.....		79
Artículo 273	HECHO GENERADOR.....	79
Artículo 274	SUJETO PASIVO .....	80
Artículo 275	BASE GRAVABLE .....	80
Artículo 276	TARIFAS .....	80
Artículo 277	DETERMINACION DEL DERECHO .....	80
Artículo 278	■ PERMISO .....	80
CAPITULO III. LAS MULTAS .....		80
Artículo 279	CONCEPTO.....	80
CAPITULO IV. RENTAS CONTRACTUALES.....		81
Artículo 280	CONCEPTO.....	81
Artículo 281	TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA .....	81
Artículo 282	TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA .....	82
Artículo 283	TARIFAS POR ALQUILER DE INSTALACIONES.....	82
Artículo 284	AMORTIZACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y VIVIENDA OBRERA	83
CAPITULO V. RENTAS OCASIONALES .....		83
Artículo 285	CONCEPTO.....	83
CAPITULO VI. CONTRIBUCION DE VALORIZACION.....		84
Artículo 286	HECHO GENERADOR.....	84
Artículo 287	ELEMENTOS DE LA VALORIZACION .....	84
Artículo 288	OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION	84
Artículo 289	BASE DE DISTRIBUCION .....	84
Artículo 290	ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.....	85
Artículo 291	PRESUPUESTO DE LA OBRA .....	85
Artículo 292	AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS .....	85
Artículo 293	LIQUIDACION DEFINITIVA .....	85
Artículo 294	SISTEMAS DE DISTRIBUCION .....	85
Artículo 295	PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION .....	85
Artículo 296	CAPACIDAD DE TRIBUTACION.....	86

Folio 148



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 297	ZONAS DE INFLUENCIA .....	86
Artículo 298	AMPLIACION DE ZONAS.....	86
Artículo 299	EXENCIONES .....	86
Artículo 300	REGISTRO DE LA CONTRIBUCION .....	86
Artículo 301	PROHIBICION A REGISTRADORES.....	87
Artículo 302	AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA .....	87
Artículo 303	PAGO DE LA CONTRIBUCION.....	87
Artículo 304	PAGO SOLIDARIO .....	87
Artículo 305	PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.....	87
Artículo 306	PAGO ANTICIPADO.....	88
Artículo 307	MORA EN EL PAGO .....	88
Artículo 308	TITULO EJECUTIVO .....	88
Artículo 309	RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION .....	88
Artículo 310	PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS .....	88
CAPITULO VII. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICAS .....		88
Artículo 311	HECHO GENERADOR.....	89
Artículo 312	SUJETO PASIVO .....	89
Artículo 313	TARIFA.....	89
CAPITULO VIII. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA .....		89
Artículo 314	NOCION.....	89
Artículo 315	HECHO GENERADOR.....	89
Artículo 316	MONTO DE LA PARTICIPACION.....	90
Artículo 317	EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION .....	90
Artículo 318	FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION .....	91
Artículo 319	DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION .....	92
CAPITULO IX. APORTES .....		92
Artículo 320	CONCEPTO.....	92
CAPITULO X. PARTICIPACIONES .....		93
Artículo 321	CONCEPTO.....	93
TITULO IV. INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES .....		93
Artículo 322	CONCEPTO.....	93
TITULO V. RECURSOS DE CAPITAL.....		93
CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS DE CAPITAL .....		93
Artículo 323	CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL.....	93
Artículo 324	RECURSOS DE CAPITAL.....	93
Artículo 325	RECURSOS DEL BALANCE .....	93
Artículo 326	RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO .....	94
Artículo 327	RENDIMIENTOS FINANCIEROS .....	94
Artículo 328	VENTA DE ACTIVOS .....	94
Artículo 329	DONACIONES.....	94
LIBRO SEGUNDO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS .....		94
TITULO UNICO DETERMINACION E IMPOSICION.....		94
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES.....		94
Artículo 330	FACULTAD DE IMPOSICION.....	94

Folio 149



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 331	FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.....	94
Artículo 332	PRESCRIPCION.....	95
Artículo 333	SANCIÓN MÍNIMA.....	95
DECLARADO NULO-APLICA ARTICULO 639 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL .....		95
CAPITULO II. CLASES DE SANCIONES.....		95
Artículo 334	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.....	95
Artículo 335	TASA DE INTERES MORATORIO .....	95
Artículo 336	SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS .....	95
Artículo 337	SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION .....	96
Artículo 338	SANCION POR NO DECLARAR .....	96
Artículo 339	REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR .....	96
Artículo 340	SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA .....	97
Artículo 341	SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO .....	97
Artículo 342	SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES .....	97
Artículo 343	SANCION POR ERROR ARITMETICO .....	98
Artículo 344	REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO .....	98
Artículo 345	SANCION POR INEXACTITUD.....	98
Artículo 346	REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.....	98
Artículo 347	SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO .....	99
Artículo 348	SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO.....	99
Artículo 349	SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.....	99
Artículo 350	SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	99
Artículo 351	SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y ESCOLAR POR PRESTAR EL SERVICIO SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION .....	100
Artículo 352	SANCION POR NO REALIZAR LA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO Y/O HABILITACION.....	100
Artículo 353	SANCION POR OPERAR VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN LA RESPECTIVA TARJETA DE OPERACIÓN.....	100
Artículo 354	SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO .....	100
Artículo 355	SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS .....	100
Artículo 356	SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS .....	101
Artículo 357	SANCIONES URBANISTICAS .....	101
Artículo 358	SANCIONES POR UTILIZACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LUGARES PROHIBIDOS .....	102
Artículo 359	SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA .....	102
Artículo 360	SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS.....	102

Folio 150



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8882-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 361	SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES, PIEDRA Y CASCAJO SIN PERMISOS	103
Artículo 362	SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO	103
Artículo 363	SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD	103
Artículo 364	REDUCCION DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	103
Artículo 365	SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION	104
Artículo 366	SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO	104
Artículo 367	CORRECCION DE SANCIONES	104
Artículo 368	SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO	104
Artículo 369	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	104
LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO		105
TITULO I. ASPECTOS GENERALES		105
CAPITULO I. IDENTIFICACIÓN ACTUACION Y REPRESENTACION		105
Artículo 370	IDENTIFICACION TRIBUTARIA	105
Artículo 371	ACTUACION Y REPRESENTACION	105
Artículo 372	REPRESENTACION DE PERSONAS	106
Artículo 373	AGENCIA OFICIOSA	106
CAPITULO II. DIRECCION Y NOTIFICACION		106
Artículo 374	DIRECCION FISCAL	106
Artículo 375	DIRECCION PROCESAL	106
Artículo 376	FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	106
Artículo 377	NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES	106
Artículo 378	NOTIFICACION PERSONAL	107
Artículo 379	NOTIFICACION POR CORREO	107
Artículo 380	NOTIFICACION POR EDICTO	107
Artículo 381	NOTIFICACION POR PUBLICACION	107
Artículo 382	INFORMACION SOBRE RECURSOS	107
TITULO II. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES		108
CAPITULO UNICO DEBERES Y OBLIGACIONES		108
Artículo 383	DEBERES FORMALES	108
Artículo 384	DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION	108
Artículo 385	DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION	108
Artículo 386	OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES	109
Artículo 387	OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES	109
Artículo 388	OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION	109
Artículo 389	OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION	109

Folio 151



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 390	OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS .....	110
Artículo 391	OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA	110
Artículo 392	OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE .....	110
Artículo 393	OBLIGACION DE REGISTRARSE .....	110
Artículo 394	OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES .....	110
Artículo 395	OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL .....	110
Artículo 396	OBLIGACION DE PRESENTAR GUÍAS .....	110
Artículo 397	OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR .....	110
Artículo 398	DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES .....	111
TITULO III. DECLARACIONES DE IMPUESTOS .....		111
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES .....		111
Artículo 399	ADECLARACIONES DE IMPUESTOS .....	111
Artículo 400	ASIMILACION A DECLARACIONES DE IMPUESTOS .....	112
Artículo 401	CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO .....	112
Artículo 402	PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES .....	112
Artículo 403	RECEPCION DE LAS DECLARACIONES .....	112
Artículo 404	RESERVA DE LAS DECLARACIONES .....	112
Artículo 405	DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	112
Artículo 406	CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES .....	112
Artículo 407	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION .....	113
Artículo 408	FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA .....	113
Artículo 409	PLAZOS Y PRESENTACIÓN .....	113
Artículo 410	DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN .....	114
Artículo 411	FIRMA DE LAS DECLARACIONES .....	114
Artículo 412	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN .....	114
TITULO IV. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES .....		114
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....		115
Artículo 413	PRINCIPIOS .....	115
Artículo 414	PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES	115
Artículo 415	ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....	115
Artículo 416	INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS .....	115
Artículo 417	PRINCIPIOS APLICABLES .....	115
Artículo 418	CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS .....	115
CAPITULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL .....		115
Artículo 419	FACULTADES .....	116
Artículo 420	OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA .....	116
Artículo 421	COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES .....	116
CAPITULO III. FISCALIZACIÓN .....		117
Artículo 422	FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION .....	117

Folio 152



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 423	CRUCES DE INFORMACION .....	118
Artículo 424	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR .....	118
CAPITULO IV. LIQUIDACIONES OFICIALES .....		118
Artículo 425	CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES .....	118
Artículo 426	INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES .....	118
Artículo 427	SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES .....	118
CAPITULO V. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA .....		118
Artículo 428	ERROR ARITMETICO .....	119
Artículo 429	LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA .....	119
Artículo 430	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA .....	119
CAPITULO VI. LIQUIDACION DE REVISION .....		119
Artículo 431	FACULTAD DE REVISION .....	119
Artículo 432	REQUERIMIENTO ESPECIAL .....	119
Artículo 433	CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO .....	120
Artículo 434	AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL .....	120
Artículo 435	CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO .....	120
Artículo 436	LIQUIDACION DE REVISION .....	120
Artículo 437	CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION .....	120
Artículo 438	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	121
Artículo 439	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EN REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION .....	121
Artículo 440	SUSPENSION DE TERMINOS .....	121
CAPITULO VII. LIQUIDACION DE AFORO .....		121
Artículo 441	EMPLAZAMIENTO PREVIO .....	121
Artículo 442	LIQUIDACION DE AFORO .....	121
Artículo 443	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO .....	122
CAPITULO VIII. DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION .....		122
Artículo 444	RECURSOS TRIBUTARIOS .....	122
Artículo 445	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION .....	122
Artículo 446	SANEAMIENTO DE REQUISITOS .....	123
Artículo 447	CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO .....	123
Artículo 448	LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO .....	123
Artículo 449	IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS .....	123
Artículo 450	ADMISION O INADMISION DEL RECURSO .....	123
Artículo 451	NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO .....	123
Artículo 452	RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO .....	123
Artículo 453	TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO .....	123
Artículo 454	TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION .....	123
Artículo 455	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....	124
Artículo 456	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO .....	124
Artículo 457	AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA .....	124

Folio 153



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES .....	124
Artículo 458 TERMINO PARA IMPONER SANCIONES .....	124
Artículo 459 SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL	124
Artículo 460 SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE ....	124
Artículo 461 CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS .....	124
Artículo 462 TERMINO PARA LA RESPUESTA .....	125
Artículo 463 TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION .....	125
Artículo 464 RESOLUCION DE SANCION .....	125
Artículo 465 RECURSOS QUE PROCEDEN .....	125
Artículo 466 REQUISITOS .....	125
Artículo 467 REDUCCION DE SANCIONES .....	125
CAPITULO X. NULIDADES .....	125
Artículo 468 ACAUSALES DE NULIDAD .....	126
Artículo 469 TERMINOS PARA ALEGARLAS .....	126
TITULO V. REGIMEN PROBATORIO .....	126
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....	126
Artículo 470 LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS APROBADOS .....	126
Artículo 471 IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA .....	126
Artículo 472 OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE .....	127
Artículo 473 VACIOS PROBATORIOS .....	127
Artículo 474 PRESUNCION DE VERACIDAD .....	127
Artículo 475 TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS .....	127
CAPITULO II. PRUEBA DOCUMENTAL .....	127
Artículo 476 DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA .....	127
Artículo 477 FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS .....	127
Artículo 478 CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA .....	128
Artículo 479 RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS .....	128
Artículo 480 VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS .....	128
CAPITULO III. PRUEBA CONTABLE .....	128
Artículo 481 LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA .....	128
Artículo 482 FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD .....	128
Artículo 483 REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA .....	129
Artículo 484 PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	129
Artículo 485 LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE .....	129
Artículo 486 VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES .....	130
Artículo 487 CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS .....	130
Artículo 488 EXHIBICION DE LIBROS .....	130
Artículo 489 LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD .....	130
CAPITULO IV. INSPECCIONES TRIBUTARIAS .....	130
Artículo 490 VISITAS TRIBUTARIAS .....	130

Folio 154



Calle 11 No. 6 - 12 Telefax: 091 857 4121 / 4140 / 4545 / 4544 / 5476

[www.tocancipa-cundinamarca.gov.co](http://www.tocancipa-cundinamarca.gov.co)

Nit: 899999428-8



Certificado N° CO-SC 8802-1



Artículo 491	ACTA DE VISITA .....	130
Artículo 492	SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	131
Artículo 493	TRASLADO DEL ACTA DE VISITA .....	131
CAPITULO V. LA CONFESION .....		131
Artículo 494	HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESABLES .....	131
CAPITULO VI. TESTIMONIO .....		132
Artículo 495	HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES	132
Artículo 496	LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION .....	132
Artículo 497	INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO .....	132
Artículo 498	TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO .....	132
Artículo 499	DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO .....	132
TITULO VI. EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA .....		132
CAPITULO UNICO FORMAS DE EXTINCION .....		132
Artículo 500	FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA .....	132
Artículo 501	SOLUCION O EL PAGO .....	133
Artículo 502	RESPONSABILIDAD DEL PAGO .....	133
Artículo 503	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA .....	133
Artículo 504	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALS	134
Artículo 505	LUGAR DE PAGO .....	134
Artículo 506	OPORTUNIDAD PARA EL PAGO .....	134
Artículo 507	FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO .....	134
Artículo 508	PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO .....	134
Artículo 509	REMISION .....	135
Artículo 510	COMPENSACION .....	135
Artículo 511	COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS .....	135
Artículo 512	TERMINO PARA LA COMPENSACION .....	135
Artículo 513	PRESCRIPCION .....	136
Artículo 514	TERMINO PARA LA PRESCRIPCION .....	136
Artículo 515	INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION .....	136
Artículo 516	SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION .....	136
Artículo 517	EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER	136
TITULO VII. DEVOLUCIONES .....		136
CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO .....		136
Artículo 518	DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR .....	137
Artículo 519	TRAMITE .....	137
Artículo 520	TERMINO PARA LA DEVOLUCION .....	137
TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS .....		137
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES VARIAS .....		137
Artículo 521	FORMAS DE RECAUDO .....	137
Artículo 522	AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES .....	137





República de Colombia

Alcaldía Municipal de Tocancipá



Artículo 523	CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS .....	138
Artículo 524	CONSIGNACION DE LO RETENIDO .....	138
Artículo 525	FORMA DE PAGO .....	138
Artículo 526	ACUERDOS DE PAGO .....	138
Artículo 527	PRUEBA DEL PAGO .....	139
TITULO IX	OTRAS DISPOSICIONES .....	139
CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES FINALES .....	139
Artículo 528	PRELACION DE CREDITOS FISCALES .....	139
Artículo 529	TRANSITO DE LEGISLACION .....	139
Artículo 530	INCORPORACION DE NORMAS .....	139
Artículo 531	EDICION DEL ESTATUTO .....	139
Artículo 532	AUTORIZACION AL ALCALDE .....	139
Artículo 533	INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL .....	139

